



## **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023.**

**SUSCITADA ENTRE EL QUINTO  
TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA PENAL DEL PRIMER  
CIRCUITO.**

**MAGISTRADO PONENTE: SAMUEL MERAZ LARES.  
SECRETARIA DE ESTUDIO: ARELY PECHIR MAGAÑA.**

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, correspondiente a la sesión ordinaria de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de **dos mil veintitrés.**

### **RESOLUCIÓN**

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **40/2023**, suscitada entre el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el recurso de queja penal **119/2023** y el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al emitir la resolución correspondiente al recurso de queja penal **101/2023**.
2. La problemática jurídica que debe resolver este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, consiste en determinar si procede o no conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado en un juicio de amparo es la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

### I. ANTECEDENTES

3. Con motivo de la presentación de dos escritos de demandas de amparo indirecto radicadas, la primera ante el **Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana**<sup>1</sup> -*asunto en el que determinó conceder la suspensión provisional del acto reclamado consistente en la imposición de la prisión preventiva*-, y el segundo radicado en el **Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**<sup>2</sup> -*en el que se negó la suspensión provisional relativa*-.

4. En contra de las anteriores determinaciones, se interpusieron los recursos de queja, siguientes:

a) Recurso de queja penal **119/2023**, radicada en el índice del **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** -*interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana*-, en el que se determinó declarar fundado el recurso de queja contra la suspensión provisional concedida y se modificó la resolución recurrida así como los términos en los que se concedió la suspensión provisional, esto es, en términos del artículo 166, fracción I de la Ley de Amparo.

b) Recurso de queja penal **101/2023**, de la estadística del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer**

---

<sup>1</sup> *Juzgado de Distrito que registró el asunto con el número de juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, de su estadística.*

<sup>2</sup> *Órgano jurisdiccional que registró el asunto con el número de juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, de su índice.*



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Circuito** -interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por conducto de su defensor \*\*\*\*\*, en el cual se calificó de fundado el recurso de mérito y concedió la suspensión provisional con efectos restitutorios a la parte quejosa, respecto de la medida cautelar que se le impuso consistente en la prisión preventiva oficiosa.

5. Tal es el caso que, mediante oficio número \*\*\*\*\* , presentado por el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito -tribunal contendiente-**, ante este pleno regional, se realizó la denuncia de contradicción de criterios correspondiente.

### II. TRÁMITE

6. Mediante acuerdo de radicación de quince de mayo de dos mil veintitrés, este pleno regional registró la presente contradicción de criterios con el número **40/2023**, y se precisó que el posible tema jurídico a analizar, era el siguiente:

*“Determinar si procede o no conceder la suspensión provisional cuando el acto reclamado en un juicio de amparo es la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa”.*

7. Asimismo, este pleno regional admitió a trámite la contradicción de criterios y la registró con el número **40/2023**<sup>3</sup>, se solicitó a los tribunales colegiados contendientes, que informaran si los criterios sostenidos en las resoluciones de origen, seguían vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos superados o abandonados; de igual manera, se requirió a la Coordinación de Compilación y

<sup>3</sup> Teniendo como contendientes al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver la queja penal 119/2023** y al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, respecto de la queja penal 101/2023**.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si tenía radicada alguna contradicción de criterios sobre la materia que nos ocupa; y se turnó electrónicamente el asunto, a la ponencia del **magistrado Samuel Meraz Lares**.

8. Mediante acuerdos de diecinueve y veintitrés, ambos de mayo de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los informes enviados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

9. Por otra parte, en auto de siete de junio de dos mil veintitrés, se acordó la recepción del informe signado por el **Encargado del Despacho de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el cual, en esencia informó que, se encuentran radicadas en la Primera Sala de ese alto tribunal, las contradicciones de criterios **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, cuyos temas a dilucidar, son los siguientes: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DETERMINAR SI ES POSIBLE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN CONTRA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PARA EFECTOS DE DEJAR EN LIBERTAD AL PROCESADO.”** y **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. DETERMINAR SI PARA SU CONCESIÓN PUEDE ATENDERSE A LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS VS. MÉXICO Y SIN CONSECUENCIA, DESAPLICAR EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO”**, los cuales se encuentran estrechamente relacionados con el planteamiento del presente asunto, de modo que al encontrarse integrada la presente contradicción de criterios, se



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**confirmó** el turno electrónico al **magistrado antes mencionado**, para la elaboración del proyecto correspondiente.

### III. PRESENTACIÓN DE *AMICUS CURIAE*

**10.** Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General **67/2022**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún pleno regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

**11.** En el caso, antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, **ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios**. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

### IV. COMPETENCIA

**12.** Este pleno regional es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre tribunales colegiados pertenecientes a la región centro-norte, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General **67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

competencia, integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales.<sup>4</sup>

**13.** Lo anterior, porque se trata de criterios emitidos por tribunales pertenecientes a la región centro-norte en asuntos del orden penal, materia y jurisdicción correspondiente a la de este pleno regional.

### V. LEGITIMACIÓN

**14.** La presente denuncia de contradicción de criterios, proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo<sup>6</sup>, al haber sido formulada por

---

<sup>4</sup>Asimismo, es pertinente señalar que a través del Acuerdo General **108/2022**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, publicado el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, se estableció que este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, iniciaría funciones en esa misma fecha.

<sup>5</sup> “**Artículo 107:** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:  
[...]

**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente [...].”

<sup>6</sup> “**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:  
[...]

**III.** Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

uno de los órganos contendientes que motivaron la presente controversia, a saber, el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** -órgano que emitió la resolución correspondiente a la queja penal **\*\*\*\*\***, de su índice-.

### VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

15. A efecto de que este pleno regional se encuentre en posibilidades de verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los aludidos órganos de control constitucional, es menester señalar que por contradicción de “*criterios*” debe entenderse cualquier discrepancia en el sentido adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

16. Sirve de apoyo para esta determinación, la tesis de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS”**<sup>7</sup>, y la jurisprudencia de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO,**

---

*magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.*

[...]

<sup>7</sup> Registro digital: 205420; Instancia: Pleno; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: P. L/94; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.; Núm. 83, Noviembre de 1994, página 35; Tipo: Aislada. **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.** Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.”

**INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.”<sup>8</sup>**

---

<sup>8</sup> Registro digital: 164120; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 72/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7; Tipo: Jurisprudencia. **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan “tesis contradictorias”, entendiéndose por “tesis” el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.”, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que “al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes” se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en “diferencias” fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que





## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

17. Así, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

18. Para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados *–no tanto los resultados que arrojen–* con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas *–no necesariamente contradictorias en términos lógicos–*.

19. Entonces, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y dado que el problema radica en los procesos de interpretación *–no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes–*, es posible afirmar que para que una contradicción sea procedente, es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los tribunales colegiados contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el **arbitrio judicial** a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque**; es decir, que exista al menos un segmento de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de

---

*fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.”*

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y en consecuencia, que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes **adopten criterios jurídicos discrepantes.**

c) Que lo anterior, dé lugar a la **formulación de una pregunta** genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible<sup>9</sup>.

**20.** En otras palabras, para la existencia de una contradicción de criterios se requiere que los órganos jurisdiccionales contendientes: **I.** Hayan realizado ejercicios interpretativos; **II.** Sobre el mismo problema jurídico y en virtud de ellos hayan llegado a soluciones contrarias; y **III.** Tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

---

<sup>9</sup> Criterio vertido en la tesis jurisprudencial con número de registro digital: 165077; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 22/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122; Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.”



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

21. A partir de lo anterior, se busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto, por lo que, para ello es necesario hacer una especificación sucinta sobre las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron las respectivas posturas contendientes.

22. Al respecto, este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, considera que **sí existe una contradicción de criterios**, ya que se ven satisfechos los requisitos para su existencia.

23. Respecto al **primer requisito**, se advierte que los órganos contendientes se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su consideración, recurriendo a su arbitrio judicial, circunstancia en la que, a través de un ejercicio interpretativo, se buscó llegar a una solución determinada.

24. Así, la presente contradicción de criterios tiene su origen en demandas de amparo indirecto, ambas promovidas en contra del auto de vinculación a proceso en el que se les impuso a imputados diversos, la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

25. Derivado de lo anterior, las partes recurrentes *-en un caso el propio quejoso y en el otro supuesto, el Agente del Ministerio Público-* interpusieron recursos de queja; los cuales fueron del conocimiento de Tribunales Colegiados de Circuito, quienes resolvieron, en esencia, lo siguiente:

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

a) El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja penal \*\*\*\*\*<sup>10</sup>, determinó modificar la resolución recurrida y conceder la suspensión provisional respecto de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, para el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que este señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para efectos de su continuación, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 166, fracción I de la Ley de Amparo.

Lo anterior dijo, ya que no es posible conceder la suspensión provisional en los términos solicitados es decir, con efectos restitutorios, en virtud de que con ello se dejaría de observar el artículo 19 constitucional, así como el numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen los casos y los ilícitos que ameritan la imposición de esa medida cautelar y por ende no debió concederse la suspensión en los términos precisados por la jueza de amparo.

Para sustentar lo anterior, dicho tribunal contendiente contempló la tesis de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL**

---

<sup>10</sup> Juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”<sup>11</sup>**; así como la tesis aislada: **“SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.”<sup>12</sup>**; criterios

---

<sup>11</sup> Registro digital: 2006224; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 20/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202; Tipo: Jurisprudencia. **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

<sup>12</sup> Registro digital: 2010000; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. XVI/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 237; Tipo: Aislada. **“SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.** La jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aceptada

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

jurisprudenciales que estimó, no pueden desatenderse en términos de los artículo 107 de la constitución federal y 217 de la Ley de Amparo.

De igual modo, refirió que la *a quo* para conceder la medida cautelar, no estaba en condiciones de pronunciarse en los términos en los que lo hizo, en virtud de que al ser el acto reclamado una medida cautelar que impone privación de la libertad emitida por autoridad competente *-por cuanto hace a lo relativo a la suspensión del acto reclamado-*, lo procedente era considerar lo previsto por la ley de la materia, específicamente lo que disponen los artículos 163 y 166, fracción I, los cuales determinan la forma en que se otorgará la suspensión en los asuntos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal y se trate de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa a los que hace mención el artículo 19 constitución.

En sustento a lo anterior, citó la acción de inconstitucionalidad **\*\*\*\*\***, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

---

*por el Estado Mexicano y, en esa medida, en tanto se esté frente al incumplimiento de obligaciones expresamente contraídas por éste, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por aquel organismo internacional es correcta o no, lo que debe entenderse en forma unimoda y dogmática, ya que la competencia del Máximo Tribunal Constitucional del país, como garante de la supremacía constitucional, descansa ontológica e inmanentemente en su actuación, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales, se estima necesario analizar siempre: (I) los débitos que expresamente se desprenden de tales fallos para el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado Mexicano; y, (II) la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con los reconocidos por la Constitución General de la República o los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que, por tanto, se comprometió a respetar. En el entendido de que si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) (\*)."*



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Nación, ya que en esta se estudió la constitucionalidad del artículo 128, párrafo tercero, de la ley de la materia; asimismo, citó la tesis aislada de rubro **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 163 Y 166 DE LA LEY DE LA MATERIA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA RATIFICACIÓN Y/O NO MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, Y NO NEGARLA CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO 128, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA PROPIA LEY, AL SER INAPLICABLE.”**<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Registro digital: 2022812; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Común, Penal; Tesis: I.9o.P.298 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 3068; Tipo: Aislada. **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 163 Y 166 DE LA LEY DE LA MATERIA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA RATIFICACIÓN Y/O NO MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, Y NO NEGARLA CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO 128, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA PROPIA LEY, AL SER INAPLICABLE.** Hechos: El quejoso interpuso amparo contra la ratificación y/o no modificación de la medida cautelar de prisión preventiva en la que se encontraba, acto contra el cual el Juez de Distrito negó la suspensión provisional, conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, el cual, en su fracción II, párrafo tercero, establece que no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional, para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial; de ahí que no procede concederla tomando en cuenta que dicho numeral establece categóricamente que no será objeto de suspensión alguna medida cautelar concedida por autoridad judicial. Inconforme con la decisión, el quejoso interpuso el recurso de queja. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional, en términos de los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, si el acto reclamado consiste en la ratificación y/o no modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, al tratarse de un acto privativo de la libertad y no negarla con fundamento en el diverso 128, fracción II, párrafo tercero, de la propia ley, al ser inaplicable. Justificación: Lo anterior es así, pues la ratificación y/o no modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, al ser un acto relativo a una medida cautelar, implica la privación de la libertad, y la circunstancia de que sea ratificada y/o no modificada esa medida, trae como consecuencia que el quejoso siga privado de su libertad en el centro de reclusión en el que se encuentra, es decir, que continúe su proceso penal en reclusión y no en libertad. Por lo que para realizar el pronunciamiento de suspensión correspondiente, no debe atenderse al artículo 128, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, pues dicho numeral no es el aplicable, ya

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

De igual manera, precisó que fue incorrecto que se concediera la suspensión provisional, con apoyo en el artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que tratándose de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, el artículo 166, fracción I, de la referida ley dispone la forma en que habrá de concederse la providencia precautoria a fin de que esta no sea con efectos restitutorios, y en todo caso, la aplicación de los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es así, que el tribunal contendiente referido determinó que se pasó por alto que en una adecuada técnica de amparo, al concederse una suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional no puede dejar de considerar la subsistencia de la materia del juicio de amparo, pues de lo contrario se imposibilitaría la oportunidad de retrotraer los efectos de la suspensión, en caso de una resolución que niegue la protección constitucional demandada; además, tratándose de materia penal se establecen normas específicas, como lo es la medida cautelar consistente en prisión preventiva oficiosa.

En apoyo a lo anterior, expuso las tesis de rubros:  
**“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN**

---

*que al tratarse de un acto privativo de la libertad, los aplicables son el 163 y el 166 del propio ordenamiento legal, que contienen disposición expresa para pronunciarse en relación con la suspensión, cuando el acto reclamado sea la ratificación y/o no modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, mismos que establecen que en su contra sí procede la suspensión provisional para el efecto de que el quejoso quede a disposición del a quo por lo que hace a su libertad personal en el lugar donde actualmente se encuentre recluso y a disposición del Juez responsable, respecto a la continuación del procedimiento penal.”*



**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ("EN MATERIA PENAL"), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.**<sup>14</sup> así como **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.**<sup>15</sup>

b) Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja

---

<sup>14</sup> Registro digital: 2015310; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común, Penal; Tesis: 1a./J. 50/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 483; Tipo: Jurisprudencia. **"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ("EN MATERIA PENAL"), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, demanda la existencia de una garantía eficaz de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de las garantías principales de estos derechos. La suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, es un instrumento para garantizar la eficacia del juicio de amparo, porque conserva su materia y evita daños irreparables o difícilmente reparables a los derechos del quejoso. Ahora bien, la segunda parte de la sección tercera, del capítulo I, del título II, de la Ley de Amparo, sobre la suspensión en materia penal, establece un conjunto de normas relativas a la medida cautelar de clases específicas de actos que, por su recurrencia e incidencia en la libertad personal, el legislador consideró necesario regular de manera especial. Sin embargo, esto no implica que los actos en materia penal distintos de los expresamente regulados en ese apartado, no sean susceptibles de suspenderse, ya que en estos casos también debe garantizarse el derecho fundamental a un recurso efectivo. En consecuencia, para decidir sobre la suspensión en estos casos, deben aplicarse las disposiciones sobre la suspensión del acto reclamado, previstas en la primera parte ("reglas generales") de esa sección de la Ley de

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

penal \*\*\*\*\*<sup>16</sup>, determinó conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios a la parte quejosa, respecto de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, ello, conforme a la figura de tutela provisional anticipada y al considerar que el artículo 128 de la Ley de Amparo no impide conceder la suspensión para dicho efecto, pues esta porción normativa señala que no son objeto de suspensión las medidas cautelares concedidas por autoridad judicial; sin embargo, refirió que esa disposición no es absoluta, toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de

---

*Amparo, que permiten, en principio, ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social.”*

<sup>15</sup> Registro digital: 2008148; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 64/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 8; Tipo: Jurisprudencia. **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.** La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.”

<sup>16</sup> Respecto del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad \*\*\*\*\*, estableció que la mencionada normativa constituye la regla general al analizar la suspensión de los actos que se impugnen en el amparo y que pueden existir excepciones a ese lineamiento general.

De igual manera refirió que era procedente otorgar la suspensión con efectos restitutorios en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, en el que señala que la suspensión puede tener un efecto de tutela anticipada, lo que implica restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible, pues a partir de los efectos previstos en el artículo 163, la fracción I y segundo párrafo del artículo 166, ambos de la Ley de Amparo, es posible realizar tal alcance en la suspensión del acto reclamado.

Asimismo destacó, que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo encuentra contexto en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que se encuentra en los artículos 17 constitucional, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sustento a ello citó la ejecutoria de la contradicción de tesis \*\*\*\*\*, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que entre los instrumentos jurídicos con que se garantiza la efectividad del recurso, se encuentran las medidas cautelares como la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, la cual tiene como finalidad conservar la materia de dicho medio de control constitucional y evitar la consumación de daños irreparables o reparables a los derechos de la parte quejosa.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

Motivos anteriores por los que refirió, que de nada servía a los derechos del quejoso el hecho de que con motivo de la suspensión y con la aplicación de los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, sólo quedara a disposición del órgano de amparo por lo que hace a su libertad ya que su objetivo no solo es proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los instrumentos internacionales del que el país sea parte, si no que tiene posibilidad de evitar que el retraso en la impartición de justicia, tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, según el principio general relativo a que la necesidad del proceso, para obtener la razón, no debe convertirse en un daño para quien la tiene.

También, refirió que en la contradicción de tesis **\*\*\*\*\***, se estableció que ni la Ley de Amparo ni en su regulación general de la suspensión ni en la parte específica de la suspensión en materia penal, hace alguna excepción a si la suspensión puede tener efectos restitutorios, pues aunque sólo se limita a establecer los efectos que debe tener la suspensión respecto a algunos actos, en ningún momento establece que la suspensión en materia penal no pueda tener efectos restitutorios, los cuales son susceptibles de decretarse a partir de la ponderación de la apariencia del buen derecho.

Igualmente, precisó que sí existe la apariencia del buen derecho para la parte quejosa, en virtud de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a México por la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México -*sentencia de siete de noviembre de dos mil veintidós*-; y García Rodríguez y



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

otro contra México -*sentencia veinticinco de enero de dos mil veintitrés*-.

Asuntos en los que refirió, que para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria y no afecte el derecho a la presunción de inocencia debe de: **i)** Existir presupuestos materiales que estén relacionados con la existencia de un hecho ilícito y vinculación del imputado; **ii)** Que las medidas cumplan con los elementos del test de proporcionalidad; y, **iii)** La resolución que impongan debe contener motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas; elementos que consideró no se tenían por colmados.<sup>17</sup>

Asimismo, señaló que la prisión preventiva solo debe imponerse cuando sea necesaria para la satisfacción de un fin legítimo, a saber, que el imputado no impedirá el desarrollo del procedimiento y no se eludirá de la acción de la justicia, sin que la gravedad del delito imputado sea justificación suficiente.

---

<sup>17</sup> Respecto al primer elemento, deben de existir indicios suficientes de que un ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado.

Por cuanto al segundo elemento, por su propia naturaleza, es la autoridad judicial la competente en desarrollar el juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de libertad, frente a los elementos del caso y no al legislador en función de visiones abstractas, porque la prisión preventiva es una medida cautelar y no una medida de carácter punitivo, por lo que la regla de principio debe ser la libertad del procesado mientras se resuelva acerca de su responsabilidad penal.

Por lo que podrá dictar una medida de esa naturaleza cuando: **i)** La finalidad de las medidas sea compatible con la convención; **ii)** Que las medidas cautelares sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; **iii)** Que sean necesarias; **iv)** Que sean estrictamente proporcionales.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

Advirtió que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente, es violatoria al artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En sustento a lo anterior, citó la jurisprudencia de rubro **“PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN.”**<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Registro digital: 2024608; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 32/2022 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2839; Tipo: Jurisprudencia. **“PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN.** Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por el delito de privación de la libertad para cometer el delito de robo; consecuentemente, se le impuso como medida cautelar prisión preventiva oficiosa. Durante el desarrollo del procedimiento, la defensa solicitó audiencia para debatir el cese y sustitución de la medida cautelar, al haber transcurrido más de dos años sin que le fuera dictada sentencia; la Jueza de Control determinó negar la petición, lo que fue confirmado en apelación. En contra de la anterior determinación, la defensa promovió juicio de amparo indirecto, el cual se negó por el Tribunal Unitario de Amparo bajo el argumento de que no puede analizarse el párrafo segundo, de la fracción IX, apartado B, del artículo 20 de la Constitución General sin considerar lo que a su vez establece el diverso 19 del mismo ordenamiento, respecto a tal medida excepcional y la justificación de la prisión preventiva oficiosa, cuya imposición obedece a diversos factores tales como el tipo de delito cometido y los medios comisivos. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de la exposición de motivos que permite conocer el origen causal de la creación de la prisión preventiva oficiosa, prevista en el artículo 19 constitucional, así como de la interpretación que esta Primera Sala ha fijado respecto al artículo 20, apartado B, fracción IX, constitucional, no se advierte impedimento constitucional o legal alguno para que la prisión preventiva, impuesta oficiosamente por un Juez de Control en el sistema penal acusatorio, pueda ser revisada en el plazo de dos años posterior a su aplicación, para el efecto de que dicha autoridad determine su cese o prolongación. Justificación: Bajo el entendimiento de que la prisión preventiva oficiosa es una restricción constitucional a la libertad personal, que bajo la normatividad internacional debe ser una medida excepcional para su imposición, se puede afirmar que ni el legislador de la Constitución ni el legislador ordinario propiciaron distinción alguna de aquella figura en cuanto a la posibilidad de su revisión, cese o prolongación, a los dos años de su imposición. Por tanto, en caso de que el plazo de duración de la prisión preventiva oficiosa deba prolongarse, esta decisión de la autoridad jurisdiccional deberá estar sujeta a un escrutinio elevado



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, señaló que el hecho mismo de que se haya impuesto la prisión preventiva por ser oficiosa, impide que esta haya sido producto del test de proporcionalidad que solo el juzgador puede efectuar y que en caso de ser en el mismo sentido, dicha medida cautelar debe estar justificada, es decir, que trate de una medida legítima e idónea para cumplir el fin que se persigue, así como necesaria y estrictamente proporcional; por lo que en uso del buen derecho consideró que su imposición oficiosa, era violatoria del derecho fundamental a la libertad.

Por lo anterior, se determinó conceder la suspensión con efectos restitutorios, para que el juez de control fijara una audiencia de revisión de medida cautelar, dictara una distinta, haciendo la precisión de que solo se podría imponer la prisión preventiva en caso de ser justificada.

**26.** De lo hasta aquí expuesto se advierte que, ambos tribunales colegiados, al desarrollar su arbitrio judicial, examinaron un mismo

---

*en justificación, que evitará que esta medida cautelar se extienda innecesariamente. De conformidad con los estándares internacionales y los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para realizar este escrutinio, las autoridades respectivas tomarán en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y, c) la conducta de las autoridades. En el entendido de que corresponde al Fiscal la carga de probar ante la autoridad judicial que, en el caso concreto, se actualizan dichos elementos, esto es, que el asunto es complejo, que la actividad procesal del interesado es la detonante de la dilación para la culminación del proceso y que la conducta de las autoridades ha sido diligente en la conducción del proceso. Y, en su caso, el Ministerio Público deberá acreditar la necesidad de que continúe la medida cautelar. La consecuencia de no demostrar debidamente lo anterior, será el cese de la prisión preventiva oficiosa y dará lugar, entonces, a que se debata en la audiencia respectiva la imposición de otra u otras de las medidas cautelares que prevé el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 161 y demás aplicables de dicho código procesal. La prisión preventiva (en cualquier modalidad) es profundamente restrictiva del derecho a la libertad personal de los imputados en el proceso penal acusatorio y, por tanto, debe ser revisable.”*

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

problema jurídico, no obstante, arribaron a conclusiones contrarias, por lo que sí se encuentran satisfechos los requisitos para que exista la contradicción entre los criterios denunciados.

**27.** Esto es, los órganos colegiados contendientes, ejercieron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo centrado en determinar si procede o no conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado en un juicio de amparo es la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. De ahí que se estime cumplimentado el primer requisito señalado.

**28.** Ahora bien, por cuanto hace al **segundo requisito**, atinente a la existencia de un razonamiento en el que se adopte un criterio diferenciado sobre un mismo tema jurídico, es decir, **un punto de toque**, también se surte dicho supuesto.

**29.** Lo anterior se afirma ya que, el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, estableció que ante esa circunstancia, conforme a los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimiento Penales, no era posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, por lo que ordenó conceder la suspensión provisional, para el efecto de que la parte quejosa quedara a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, en términos del numeral 166, fracción I de la Ley de Amparo.

**30.** Contrariamente, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, consideró que toda vez que el artículo 128 de la Ley de Amparo no impide negar la suspensión con efectos restitutorios, por lo considerado en la acción de inconstitucionalidad 62/2016 del Pleno del más Alto Tribunal en el País, al no ser una disposición absoluta; además de estimar que debía atenderse a lo ordenado en las recientes dictadas por la Corte Interamericana de





## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Derechos Humanos, en contra del Estado mexicano, en donde en esencial se estableció que la prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 de la Carta Magna es contraria a la Convención.

**31.** De ahí que, respecto a los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes, **se advierta la existencia de un punto de toque.**

**32.** En relatadas circunstancias, se advierte el cumplimiento del **tercer requisito**, consistente en el surgimiento de un cuestionamiento o interrogante acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**33.** Por ende, este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México** deberá resolver el siguiente planteamiento:

*¿Es procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto se hace consistir en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa?*

### VII. DECISIÓN

**34.** Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en atención a las siguientes consideraciones.

**35.** Una vez establecido el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios y con la finalidad de que este órgano

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

colegiado se encuentre en aptas condiciones de dar contestación a la interrogante de mérito, se desarrollarán las siguientes temáticas: **i)** precisiones sobre el derecho a la libertad personal en el marco nacional e internacional; **ii)** la prisión preventiva como restricción constitucional al derecho a la libertad personal; **iii)** el principio pro persona en el sistema jurídico mexicano como garantía, protección y promoción de los derechos humanos; **iv)** la jerarquía normativa: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Estado mexicano; **v)** obligatoriedad y efecto vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; **vi)** las restricciones constitucionales desde un punto de vista contemporáneo nacional e internacional; **vii)** viabilidad de la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios; y **viii)** tutela judicial anticipada.

### •**Precisiones sobre el derecho a la libertad personal en el marco nacional e internacional.**

**36.** Inicialmente es necesario resaltar algunos aspectos generales sobre el derecho a la libertad personal, prerrogativa fundamental que es entendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquel derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones, entre ellas, la libertad personal que en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> *Amparo directo en revisión \*\*\*\*\**. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto en sesión de tres de septiembre de dos mil catorce, por mayoría e tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**37.** En el ordenamiento constitucional mexicano, el derecho a la libertad personal, tal como ha sido descrito, es reconocido a partir de múltiples normatividades y artículos, destacando por su importancia los numerales 1<sup>20</sup>, 14<sup>21</sup> y 16<sup>22</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2<sup>23</sup>, 4<sup>24</sup> y 9<sup>25</sup> de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7<sup>26</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9<sup>27</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I<sup>28</sup> y XXV<sup>29</sup> de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**38.** Numerales anteriores de los que se aprecia que el precitado derecho a la libertad personal, se encuentra reconocido como de “*primer rango*” y el cual hasta hace unos años podía limitarse

---

*Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valdez.*

<sup>20</sup> **“Artículo 1.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]*”

<sup>21</sup> **“Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]*”

<sup>22</sup> **“Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]*”

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

oficiosamente, únicamente bajo supuestos específicos y de manera excepcional.<sup>30</sup>

**39.** Sobre ese aspecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión \*\*\*\*\*<sup>31</sup>, determinó que no solo por cuanto hacía a las órdenes

---

<sup>23</sup> **“Artículo 2.** *Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.*”



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<sup>24</sup> **“Artículo 4.** Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.”

<sup>25</sup> **“Artículo 9.** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

<sup>26</sup> **“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

<sup>27</sup> **“Artículo 9.** 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

<sup>28</sup> **“Artículo I.** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

<sup>29</sup> **“Artículo XXV.** Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

de aprehensión, las detenciones en los casos de flagrancia y de urgencia se enmarcaban en dichos supuestos excepcionales, sino que también podían actualizarse otras afectaciones momentáneas a la libertad de las personas, mismas que **no podían prescindir de los parámetros de regularidad constitucional**, a saber, el control preventivo provisional, las cuales tienen la finalidad fundamental de prevenir la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes, o bien, preservar la seguridad pública.

**40.** En efecto, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito internacional, el Estado Mexicano ha reconocido la relevancia e importancia del derecho a la libertad personal en la vida de los seres humanos.

**41.** El derecho a la libertad personal es un derecho humano complejo que se integra por una diversidad de posiciones jurídicas que forman parte conceptualmente del derecho humano a la libertad en sentido amplio, el cual le permite a una persona ejercer de manera libre conductas en su vida tanto pública como privada, sin que ello se vea obstaculizado por el Estado en la medida de lo posible.

---

*lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”*

<sup>30</sup> Amparo en revisión \*\*\*\*\*. Resuelto en sesión de seis de noviembre de dos mil trece, con cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

<sup>31</sup> Resuelto en sesión de veintidós de enero de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**42.** Ciertamente como ya se ha destacado, se han establecido una variedad de condensados normativos que tienen la finalidad exclusiva de preservar la libertad física de una persona, entendida como la carencia de restricciones temporales, detenciones, privaciones, o bien, encarcelamientos que no estén justificados, con la principal finalidad de que se conserven las condiciones mínimas indispensables para que las personas tengan un óptimo desarrollo, gozando de este derecho de la más amplia forma posible y de manera digna.

**43.** Así, los artículos 14<sup>32</sup> y 16<sup>33</sup> de nuestra norma fundamental convergen en que de manera generalizada, ninguna persona podrá

---

<sup>32</sup> **“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

*El subrayado es propio.*

<sup>33</sup> **“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

ser privada de su libertad, salvo previo juicio seguido ante tribunales establecidos en los que se cumplan debidamente las formalidades esenciales del procedimiento, asimismo, pone en manifiesto que para que sean procedentes dichos actos de molestia, deberá existir un mandamiento emitido por la autoridad competente en el que se exprese la disposición legal que autorice la resolución que se comunica.

44. Indistintamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión \*\*\*\*\*<sup>34</sup> y el amparo directo \*\*\*\*\*<sup>35</sup>, realizó una interpretación directa del artículo 16 constitucional y sostuvo que la libertad

---

*responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

*La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.*

*[...]*

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.*

*[...]”*

*El resaltado es propio.*

<sup>34</sup> Resuelto en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>35</sup> Resuelto en sesión de nueve de noviembre de dos mil once, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.





## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

personal se ubica dentro del régimen general de libertades que prevé nuestra carta magna, equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria, numeral enunciado del que se advierten dos diversas maneras de proteger los derechos: los dos primeros párrafos de dicho artículo los tutelan positivamente y los párrafos subsecuentes señalan las posibles restricciones a las mismas, es decir, en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a este derecho y bajo qué condiciones.

**45.** Es así que, en materia de libertad personal, el Estado no puede limitar el goce de ese derecho salvo por los supuestos expresamente establecidos en el texto constitucional *-orden de aprehensión, las detenciones en flagrancia y caso urgente-* y atendiendo a cierto tipo de formalidades.

**46.** Igualmente, la citada sala destacó en la sentencia emitida en el amparo directo en revisión \*\*\*\*\*<sup>36</sup>, que por cuanto hace a la detención por caso urgente, esta se caracterizaba como una medida excepcional ya que **se alejaba de la regla general sobre el control judicial previo**, dentro del régimen de aprehensiones, de igual manera, se determinó que se trata de un supuesto que necesariamente debe estar precedido de una orden ministerial que cumplimente los tres requisitos que fija el artículo 16 de la ley suprema, a saber: **i) que se trate de un delito grave,**<sup>37</sup> **ii) que exista**

---

<sup>36</sup> Resuelto en sesión de tres de junio de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente, con excepción del Ministro ponente.

<sup>37</sup> Con el objetivo de adecuarse a los estándares internacionales de derechos humanos y fortalecer el sistema de justicia, se realizaron reformas al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año dos mil ocho y posteriormente en dos mil once.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

riesgo fundado de fuga del inculpado y iii) que por razones excepcionales no sea posible el control judicial previo.

47. Asimismo, se señaló que la libertad es la capacidad de hacer o de no hacer toda actividad que sea lícitamente permitida, constituyéndose así como el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones, de ahí que pueda entenderse como aquel derecho humano básico propio de los atributos de la persona y que se proyecta en toda la constitución de nuestro país, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, **el derecho a la libertad es transversal a todos los derechos fundamentales, pues cada uno protege aspectos específicos de ella respecto de todo individuo**<sup>38</sup>.

---

*Anteriormente, la redacción del artículo 16 limitaba la posibilidad de realizar detenciones solo en casos de delitos graves, lo que dejaba un margen de discrecionalidad en la interpretación de qué se consideraba un delito grave. Esta restricción generaba un sistema en el que se priorizaba la privación de la libertad como medida preventiva en una etapa temprana del proceso penal, sin considerar suficientemente el principio de presunción de inocencia y la proporcionalidad de la medida.*

*Estas reformas ampliaron la posibilidad de realizar detenciones por parte de las autoridades en casos no solo de delito grave, sino también cuando existieran elementos que permitieran suponer razonablemente la participación en un delito y la existencia de un riesgo fundado de fuga o de obstaculización en la investigación.*

*De esta manera, se buscó equilibrar la necesidad de investigar y sancionar los delitos con el respeto a los derechos humanos, permitiendo que las autoridades puedan actuar de manera más eficiente y oportuna en la prevención y persecución de los delitos, pero también garantizando la protección de los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la libertad y la presunción de inocencia.*

<sup>38</sup> *En el sentido apuntado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido los derechos a la libertad y a la seguridad personal, reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, el tribunal regional sostuvo que: “En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta*



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

48. Lo hasta aquí expuesto, efectivamente se concatena con lo establecido en el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>39</sup>, que dispone que nadie puede ser privado de la libertad salvo por las causas y condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas o las leyes dictadas conforme a ellas, lo que empata a su vez con el contenido del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>40</sup>, el cual en esencia,

---

*en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar 'un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre', y el reconocimiento de que 'sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos'. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo". Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 52.*

<sup>39</sup> **“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

<sup>40</sup> **“Artículo 9**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

busca garantizar que las personas gocen de protección frente a la privación o vulneración arbitraria de su libertad y establece salvaguardias procesales para asegurar un trato justo en caso de que exista privación de la libertad, disposiciones que resultan fundamentales para proteger los derechos humanos y promover el Estado de derecho a nivel internacional.

**49.** En el referido amparo directo en revisión **\*\*\*\*\***, igualmente se enunció que la legislación interna de nuestro país usualmente trasgrede el derecho a la libertad física, pues su regulación es expresada en términos de restricciones y no de autorizaciones, ello atendiendo a la lógica de la regulación de la libertad personal en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que esa sala constitucional aseguro que la libertad física siempre será la regla; y su limitación o restricción siempre será la excepción, términos en los que idénticamente se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador.<sup>41</sup>

**50.** Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **\*\*\*\*\***<sup>42</sup>, estableció que al tener la limitación al derecho humano de libertad personal el carácter de excepcional, el escrutinio de toda detención debía ser

---

<sup>41</sup> *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007 p.53: “De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción.”*

<sup>42</sup> *Resuelto en sesión de seis de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos por la concesión del amparo de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (encargado del engrose), Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), y mayoría de tres votos por el amparo liso y llano en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).*



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

riguroso, atendiendo a criterios objetivos y razonables para así poder determinar si se encuentra justificada la afectación a la libertad de una persona, esto es, **se deberá ponderar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada**, como medio para reducir la extralimitación en su aplicación.

**51.** Es así que terminantemente nuestro máximo tribunal judicial del país, ha emitido jurisprudencia y resoluciones que han abordado el derecho a la libertad personal y ha fijado diversidad de criterios en relación con este derecho, a saber, el principio de presunción de inocencia, considerar en todo momento a la prisión preventiva como medida estrictamente excepcional, que toda detención debe gozar de legalidad y fundamentación, atender en todo momento el derecho de las personas a contar con un recurso judicial efectivo para impugnar la legalidad de su privación de la libertad.

**52.** Así, en vista de que la libertad personal se erige dentro de la escala de valores derivada de nuestro máximo orden normativo, como un derecho del más alto rango, tal como se ha destacado, mismo que comprende la aptitud de ser desarrollado ampliamente, potestativamente y sin suponer abuso del mismo, siempre que no colisione con derechos de terceros.

**•Doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -derecho a la libertad personal y su relevancia-.**

**53.** Ahora, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido variadas opiniones y jurisprudencia en relación con el derecho a la libertad personal y su relevancia.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

**54.** Muestra de ello es la reafirmación que dicho tribunal internacional ha hecho en el sentido de que toda privación de libertad debe basarse en fundamentos legales y estar sujeta a un debido proceso, es decir, condena toda detención arbitraria, esto es, aquella que no está sustentada por una base legal apropiada, o bien, que no cumple con los estándares de justicia e imparcialidad.

**55.** Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que toda persona privada de su libertad debe gozar de ciertas garantías procesales, tales como el derecho a ser informado de los motivos de la detención, el derecho a ser llevado sin demora ante un tribunal competente, el derecho a un juicio justo y el derecho a impugnar la legalidad de la detención de que se trate.<sup>43</sup>

**56.** Igualmente se ha hecho referencia de manera reiterada sobre la trascendencia del principio de presunción de inocencia, respecto del que se ha sostenido que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se pruebe su culpabilidad. En este sentido, la detención preventiva prolongada sin una justificación suficiente es un ejemplo claro de una violación del derecho a la libertad personal y no ha soslayado la importancia de contar con controles judiciales efectivos sobre dichas detenciones.

**57.** Prueba de ello, son las posturas adoptadas en asuntos como el Caso Suárez Rosero contra Ecuador<sup>44</sup>; Caso Heliodoro Portugal

---

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. San José de Costa Rica. 2010. p. 50

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Asunto en el que se determinó que la detención de José Daniel Suárez Rosero en Ecuador, fue ilegal y violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contra Panamá<sup>45</sup>; Caso Bayarri contra Argentina<sup>46</sup>; Caso Cabrera García y Montiel Flores contra México<sup>47</sup>; Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile<sup>48</sup>; Caso Rosendo Cantú y otra contra México<sup>49</sup>; Caso Alvarado Espinoza y otros contra Ecuador<sup>50</sup>; Caso Suárez Peralta y otros contra Ecuador<sup>51</sup>; por citar algunos.

---

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Sentencia de doce de agosto de dos mil ocho. En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos examinó la detención preventiva prolongada y sin justificación del señor Heliodoro Portugal en Panamá, respecto de la cual se concluyó que se había violado el derecho a la libertad personal, estableciendo que la detención prolongada sin justificación suficiente es incompatible con los principios de legalidad y presunción de inocencia.

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Bayarri contra Argentina*. Sentencia de treinta de octubre de dos mil ocho. Asunto en el que se estableció que la detención prolongada sin una revisión judicial efectiva viola el derecho a la libertad personal y los derechos de las personas en situación de discapacidad.

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez. Asunto en el que se abordó la detención arbitraria y actos de tortura de los señores Gonzalo Montiel y Ubaldo Cabrera en México, debido a ello se concluyó que las violaciones al derecho a la libertad personal y a la integridad personal habían ocurrido, por lo que ordenó medidas de reparación y justicia.

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia del veintiséis de septiembre de dos mil seis. En esta sentencia, se analizó la detención ilegal y la tortura sufrida por los señores Almonacid Arellano y otros en Chile durante la dictadura militar. Se estableció que se violaron diversos derechos, incluido el derecho a la libertad personal, y ordenó medidas de reparación y justicia.

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*. Sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil diez. En este caso, la supracitada corte internacional se pronunció sobre la detención arbitraria, la tortura y el homicidio del señor Rosendo Cantú y la violencia sexual sufrida por su esposa en México, concluyéndose que se violaron múltiples derechos, incluido el derecho a la libertad personal, y ordenó medidas de reparación y justicia.

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Alvarado Espinoza y otros vs. Ecuador*. Sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete. En dicho asunto se analizó la detención arbitraria y la violencia sexual sufrida por las señoras Alvarado Espinoza y otras mujeres en Ecuador, por ello se estableció que fueron violados diversos derechos, incluido el derecho a la libertad personal y la integridad personal, ordenando igualmente medidas de reparación y justicia.

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Suárez Peralta y otros vs. Ecuador*. Sentencia del doce de julio de dos mil diecinueve. Asunto en el que se realizó un pronunciamiento sobre la detención preventiva prolongada y sin revisión judicial de los señores Suárez Peralta y otros en Ecuador, por tanto, se

58. De tal manera que, los criterios y pronunciamientos antes señalados, son solo algunas de las interpretaciones que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la libertad personal, sin que pase inadvertido que la jurisprudencia que emite el tribunal mencionado evoluciona de manera progresiva y pueden haber casos específicos en los que se brinden aclaraciones adicionales o se establezcan directrices novedosas.

59. Bajo esa guisa, se advierte evidente que el derecho a la libertad personal es una prerrogativa que ha recorrido un largo proceso evolutivo de observación, identificación y protección en nuestro sistema jurídico nacional, así como en grado internacional -*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos*-, progreso que atendió al abuso del poder sistemático y persistente a través de los años, exigiendo a las normas constitucionales y convencionales a apartarse de la posibilidad de que arbitrariamente se atente contra el mencionado derecho.

**•La prisión preventiva como restricción constitucional al derecho a la libertad personal.**

60. Ahora bien, el presente estudio nos sitúa en un nuevo contexto jurídico y normativo relacionado con la adopción que el Estado mexicano hizo respecto del sistema de justicia penal de corte acusatorio, tal como se verá.

---

*estableció que se violaron diversos derechos, incluido el derecho a la libertad personal, y ordenó medidas de reparación y justicia.*





## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**61.** Para estar en condiciones de llegar a esa conclusión, ineludiblemente se deben enfatizar diversos aspectos previos sobre las formas de restricción constitucionales del derecho a la libertad personal.

**62.** Desde los inicios de la implementación de la prisión preventiva en México en el periodo del Porfiriato<sup>52</sup>, existían diferentes formas de “*aseguramiento*” de las personas que eran acusadas por la probable comisión de un delito. Por ejemplo, se utilizaba la figura de la “*prisión por seguridad*”, la cual posibilitaba detener a un individuo antes del juicio, garantizar su comparecencia y evitar la fuga, la obstrucción de la justicia o la comisión de nuevos delitos.<sup>53</sup>

**63.** A partir de entonces, la prisión preventiva ha sido parte integral de nuestro sistema penal, y su regulación ha evolucionado a lo largo del tiempo aunque se ha prestado a abusos y detenciones arbitrarias.

**64.** Mucho tiempo después, tuvo lugar en México la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, la cual causó gran impacto en relación con la prisión preventiva y los derechos de las personas en el sistema de justicia penal.

**65.** Esta reforma constitucional introdujo cambios cruciales en el sistema penal mexicano con el objetivo de fortalecer los derechos humanos y garantías individuales de las personas, ello, debido a que se transitó de un sistema mixto a uno acusatorio oral, mismo que transformó radicalmente el procedimiento penal y sus fases;

---

<sup>52</sup>Periodo de gobierno del presidente Porfirio Díaz, que abarcó de 1876 a 1911.

<sup>53</sup> García Ramírez S. *El sistema penal en el Porfiriato (1877-1911). Delincuencia, proceso y sanción. revista de la facultad de derecho de México, tomo lxxv, núm. 264, julio-diciembre 2015. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.*

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

asimismo, sentó las bases para contextualizar la prisión preventiva oficiosa.

**66.** Luego, la citada reforma encuentra entre sus aspectos relevantes, el establecimiento de un catálogo de delitos considerados graves para los cuales se estableció la necesidad de imponer la prisión preventiva de manera oficiosa, es decir, la detención automática de la persona imputada, previo a su juicio, la cual en términos generales se puso en marcha no solo de manera coincidente con los motivos originarios, sino también para evitar la impunidad en casos de delitos considerados con capacidad de impacto relevante en la sociedad.<sup>54</sup>

**67.** Asimismo, esta reforma planteó la necesidad de evaluar los riesgos procesales para determinar la procedencia de la imposición de la prisión preventiva e impulsó el uso de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, como opciones para garantizar los fines legítimos del proceso penal<sup>55</sup>; empero, la implementación de estas reformas se han sometido a un análisis y debate continuo, especialmente en lo que respecta a la proporcionalidad y el uso adecuado de la prisión preventiva.

**68.** Posteriormente, devino la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>56</sup>, de diez de

---

<sup>54</sup> Cuaderno de apoyo. Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública. Proceso Legislativo. Dieciocho de junio de dos mil ocho. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Centro de Documentación, información y análisis. Dirección de bibliotecas y de los sistemas de información. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

<sup>55</sup> Tales como la presentación periódica ante la autoridad, el uso de dispositivos de monitoreo, la prohibición de acercarse a ciertas personas o lugares, entre otras.

<sup>56</sup> **“Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

junio de dos mil once, que implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado; sin que ello implique que en todos los casos el órgano jurisdiccional se encuentre obligado a resolver el asunto, en favor o acorde a las pretensiones de las personas, soslayando principios fundamentales como el de legalidad, prerrogativas que cobran principal relevancia cuando se trata de la libertad de las personas.

69. Cabe resaltar que el principio pro persona se ha consolidado como uno de los pilares insustituibles del sistema jurídico mexicano y ha sido reconocido tanto a nivel nacional como internacional y la aplicación de este coadyuva en la construcción de un sistema jurídico más justo y garantista.

70. Dicha reforma representó un paso significativo en la protección y promoción de los derechos humanos en el país. Lo anterior, incluyó modificaciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el artículo 19 constitucional en el que se dispuso que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente como medida cautelar, exclusivamente respecto de los delitos que en ese artículo se señalan sin desatender principios como el de excepcionalidad y proporcionalidad.

71. Ulteriormente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, a saber, el cinco de marzo de dos mil catorce, el Código Nacional de Procedimientos Penales, a través del cual se implementó y reguló de manera uniforme en todo el país, el sistema procesal penal

---

*internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

[...]"

*El resaltado es propio.*

acusatorio y oral, ordenamiento que cobraría vigencia progresivamente.<sup>57</sup>

72. Tal es el caso que tras diversas reformas al artículo 19 constitucional, mismo que fue nuevamente modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de abril de dos mil diecinueve –*en específico por cuanto hace a su segundo párrafo*–, se instauró hasta la fecha, como se ilustra a continuación:

**“Artículo 19.**

[...]

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en***

---

<sup>57</sup> Sin que pudiera exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, por tanto dicha codificación ya se encuentra operando en la totalidad del territorio mexicano.



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.  
[...]***

El resaltado es propio.

**73.** En efecto, el segundo párrafo del artículo 19 de la constitución federal, dispone que por los ilícitos ahí enumerados, el juez de manera oficiosa tiene la obligación de imponer la medida cautelar de prisión preventiva, pues al no hacerlo de ese modo, estaría desatendiendo una disposición expresa del más alto rango normativo, incluso, a pesar de que las mencionadas medidas eran necesarias e indispensables ante la necesidad de cautela del proceso, así como para la protección de víctimas, testigos o la comunidad en general, **se ha reconocido tajantemente que son auténticos actos de molestia.**

**74.** En suma, desde la entrada en vigor, el Código Nacional de Procedimientos Penales *-normatividad que se convirtió en la legislación secundaria que reglamenta lo convenido en la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, entre lo que se encuentra la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, prevista en el párrafo segundo del artículo 19 de la constitución federal, previamente descrito-*, en lo concerniente a la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva durante el tiempo que dure el proceso, se encuentra prevista en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, numeral que prevé los requisitos que debe contener, así como las hipótesis de oportunidad de dicha medida, los cuales son del tenor siguiente:

***“Artículo 167. Causas de procedencia***

***El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes***

*para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.*

*En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.*

***El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.***

*Las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, delitos electorales y desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las leyes federales para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, y contra la delincuencia organizada, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:***

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[...]

**El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento. La solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía o de la persona funcionaria en la cual delegue esa facultad.**

Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta, pero las partes manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del Órgano especializado en la materia.

En los casos en los que la víctima u ofendido y la persona imputada deseen participar en un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, y no sea factible modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por existir riesgo de que el imputado se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el o la Juez de Control podrá derivar el asunto al Órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente.”

El resaltado es propio.

**75.** Ahora, del citado precepto, se obtiene que la prisión preventiva encuentra dos hipótesis de procedencia, que son:

- a) **De manera oficiosa**, cuando se trate de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

**b) A solicitud del Ministerio Público**, cuando otras medidas cautelares no se estimen suficientes para: **i)** Garantizar que el imputado comparezca al juicio; **ii)** El desarrollo de la investigación; **iii)** La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; **iv)** Cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

**76.** Por consiguiente, el numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, recoge de manera armónica lo señalado en la disposición constitucional, ya que el juez de control se encuentra habilitado para que en el ámbito de su competencia, ordene la prisión preventiva oficiosamente en los casos allí previstos, así como los señalados en los diversos Código Penal Federal y Código Fiscal de la Federación.

**77.** Sobre ello, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido de manera específica, que las medidas cautelares: **i)** son auténticos actos de molestia y que solo procederán estos cuando exista una verdadera necesidad de cautela o protección a víctimas y; **ii)** que la prisión preventiva es una medida





## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cautelar “*extrema*” la cual deberá estar justificada, siempre y cuando no se trate de los supuestos en que la prisión preventiva procede oficiosamente.<sup>58</sup>

**78.** No obstante, atendiendo a las particularidades que originaron esta contradicción de criterios, tal como se adelantó, este órgano colegiado se centrará en el supuesto específico de la prisión preventiva oficiosa, haciendo dable colegir que la misma, se ha venido instaurando en la medida en que en el sistema jurídico penal de nuestro país, se asimila como de carácter excepcional y representa de manera estricta **una de las diversas restricciones constitucionales expresas de derechos humanos** y cuya existencia converge convencionalmente con lo previsto en los artículos 30<sup>59</sup> y 32.2<sup>60</sup>, de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues en dicho instrumento internacional de relevancia en cuanto a protección de los derechos humanos en el sistema interamericano refiere, los Estados parte convinieron que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que conforme a las leyes se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, **así como aquellas que resulten necesarias por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática,**

<sup>58</sup> *Acción de inconstitucionalidad \*\*\*\*\* y su acumulada \*\*\*\*\**, resuelta en sesión de veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

<sup>59</sup> **“Artículo 30. Alcance de las Restricciones.** Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”

<sup>60</sup> **“Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos.**

[...]

**2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”**

[...]

*El resaltado es propio.*

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

específicamente respecto de los expresamente enumerados en el texto constitucional.

**79.** A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*<sup>61</sup>, sostuvo que la figura de la prisión preventiva **no puede** ser empleada como un castigo penal anticipado, ya que de conformidad con el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la prisión preventiva no debe ser la regla general, sino la excepción como una medida cautelar.

**80.** Igualmente, se hizo referencia a la postura que sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la prisión preventiva, al visualizarla como una medida de carácter excepcional que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad<sup>62</sup>, **lo que implica no erradicar esa figura, sino hacer la consideración de fijar diversas medias antes de acudir a la privación de la libertad de la persona imputada, siempre y cuando tengan con la misma eficacia.**

**81.** De dicho análisis, derivó la tesis jurisprudencial de rubro: **“PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTATIVA DE**

---

<sup>61</sup> Resuelto en sesión de seis de octubre de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de las señoras y señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

<sup>62</sup> Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354.



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**VIOLACIÓN.**<sup>63</sup> de la que se aprecia la prevalencia de la enunciación expresa constitucional.

**82.** Por su parte, en el amparo en revisión **\*\*\*\*\***<sup>64</sup>, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la detención preventiva *-preventiva o justificada-* debe ser una medida excepcional y solo puede ser impuesta cuando se cumplan estrictamente los requisitos legales establecido; asimismo, se destacó la importancia de proteger el derecho a la libertad personal y garantizar que las personas no sean detenidas de manera arbitraria o desproporcionada.

**83.** Ahora bien, entre las sentencias que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las que se realizó pronunciamiento sobre la medida cautelar de prisión preventiva

<sup>63</sup> Registro digital: 2024090; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 4/2022 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 863; Tipo: Jurisprudencia. **PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN.**

*Hechos:* Se ejerció acción penal contra una persona por el delito de tentativa de violación y al ponerse a disposición de la autoridad judicial se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, la cual fue impugnada; seguido el cauce legal correspondiente, la parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que el Juez negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión. Así, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del recurso de revisión remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que carecía de competencia legal para conocer del fondo del asunto, por subsistir un tema relacionado con la interpretación del artículo 19 constitucional. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó reasumir competencia originaria para conocer del amparo en revisión.

*Criterio jurídico:* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la prisión preventiva oficiosa regulada para el delito de violación en los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no debe extenderse al delito de tentativa de violación.

*Justificación:* **Los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan expresamente que el Juez competente debe ordenar la prisión preventiva oficiosa al cometerse delito de violación. No obstante, la inclusión por extensión en las hipótesis normativas reguladas en esos artículos se aparta del sentido y el alcance de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa; inclusive de los parámetros convencionales. De conformidad con el artículo 9, numeral 3, del Pacto Internacional de**

oficiosa podemos enunciar la atinente al caso Vélez Loor contra Panamá<sup>65</sup>, en la que **se analizó la compatibilidad de la prisión preventiva oficiosa con el principio de presunción de inocencia**. Dicho tribunal estableció que la medida cautelar de referencia, debe ser una medida excepcional, y su imposición automática sin considerar las circunstancias individuales del caso, viola el derecho a la presunción de inocencia, igualmente en el caso Durand y Ugarte contra Perú<sup>66</sup> dicha corte internacional se pronunció sobre el uso prolongado de la prisión preventiva sin una justificación adecuada, la cual puede constituir una violación de los mismos derechos.

**84.** En similares términos fue abordado el tema de la prisión preventiva prolongada en el caso López Álvarez contra Honduras<sup>67</sup>,

---

***Derechos Civiles y Políticos, la prisión preventiva no debe ser la regla general, sino la excepción como una medida cautelar. La Corte Interamericana de Derechos Humanos parte de la premisa de que la medida cautelar de prisión preventiva es excepcional y que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado parámetros respecto a la aplicación subsidiaria de la prisión preventiva, interpretando los alcances de la medida, y orientando a los operadores jurídicos para imponer medidas idóneas y más benignas, antes de la privación de la libertad de una persona presuntamente inocente. Por tanto, esta Suprema Corte determina que la descripción típica de la tentativa de violación no está prevista en los supuestos de los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efectos de extender la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Luego, la autoridad competente deberá analizar cada caso concreto previo a la imposición de la medida cautelar idónea y correspondiente, en todos los casos, pero en tratándose de tentativa de violación, al no estar prevista de manera expresa en la Constitución ni en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no podrá imponer la medida por extensión, es decir, de manera oficiosa.***

*El resaltado es propio.*

<sup>64</sup>Resuelto en sesión de diez de mayo de dos mil veintitrés, por mayoría de votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat; con voto en contra del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

<sup>65</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil diez.

<sup>66</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Durand y Ugarte vs Perú. Sentencia de dieciséis de agosto de dos mil.



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que la imposición de la prisión preventiva sin justificación adecuada y por períodos excesivamente largos, claramente vulnera el derecho a la libertad personal y a un juicio sin dilaciones injustificadas.

**85.** Por otro lado, en el caso Fernández Prieto y Tumbeiro contra Argentina<sup>68</sup>, se examinó la compatibilidad de la prisión preventiva oficiosa con los principios de necesidad y proporcionalidad, de modo que se concluyó que la imposición automática de la prisión preventiva para ciertos delitos sin que exista una evaluación individualizada y sin considerar alternativas que resulten menos restrictivas, transgrede los derechos a la libertad personal y a un juicio justo.

**86.** Concretamente en el contexto del sistema de justicia penal mexicano, la propia corte interamericana se pronunció sobre la prisión preventiva oficiosa al resolver el caso Fernández Ortega y otros contra México<sup>69</sup>, **se estableció que la imposición automática de la prisión preventiva para ciertos delitos sin una evaluación individualizada vulnera el derecho a la presunción de inocencia y puede llevar a una sobrepoblación carcelaria.**

**87.** Es así que las sentencias tanto nacionales como internacionales citadas con anterioridad, concluyentemente resaltan la importancia de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas en el contexto de la prisión

---

<sup>67</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de uno de febrero de dos mil seis.

<sup>68</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. Sentencia de uno de septiembre de dos mil veinte.

<sup>69</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de treinta de agosto de dos mil diez.

preventiva oficiosa; además, fijan tajantemente que su imposición automática o prolongada sin justificación adecuada puede ser contraria a los principios de presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, así como a los derechos a la libertad personal y a un juicio justo, precedentes que buscan promover un equilibrio entre la protección de la sociedad y el respeto de los derechos individuales, específicamente bajo la óptica de la prisión preventiva.

• **Doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -prisión preventiva como restricción al derecho a la libertad personal-**.

88. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido varias sentencias en las que se ha pronunciado sobre la prisión preventiva como restricción al derecho a la libertad personal en diferentes países de la región, encontrándose entre algunos casos destacados, los siguientes:

- Caso Mendoza y otros contra Argentina<sup>70</sup>, sentencia en la que se determinó que la prisión preventiva prolongada sin una justificación suficiente, vulnera el derecho a la libertad personal y al debido proceso, asimismo, se estableció que el uso de la prisión preventiva debe ser excepcional y estar sujeto a criterios claros, razonables y proporcionales.
- Caso del Penal Miguel Castro Castro contra Perú<sup>71</sup>, determinación en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre las condiciones de detención en

---

<sup>70</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mendoza y otros contra Argentina. Sentencia de catorce de mayo de dos mil trece.

<sup>71</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil seis.



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el penal Miguel Castro Castro en Perú, donde había una gran cantidad de personas en prisión preventiva. Dicho tribunal sostuvo que la prisión preventiva prolongada e injustificada viola los derechos a la libertad personal, la integridad personal y el debido proceso. ■■■■■

- Caso Reverón Trujillo contra Venezuela<sup>72</sup>, en este caso, el citado tribunal internacional declaró que la prolongación indebida de la prisión preventiva viola el derecho a la libertad personal y al debido proceso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que la prisión preventiva debe basarse en motivos suficientes, razonables y proporcionales, además, que su prolongación debe ser revisada periódicamente por un juez.

● **El principio pro persona en el sistema jurídico mexicano como garantía de protección y promoción de los derechos humanos.**

**89.** Ahora bien, este pleno regional no soslaya lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia paradigmática correspondiente al expediente varios \*\*\*\*\*<sup>73</sup>, en la que se determinó que **la prisión preventiva oficiosa** debía ser entendida y aplicada de manera restrictiva y en consonancia con los principios de presunción de inocencia y libertad personal.

<sup>72</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia de treinta de junio de dos mil nueve.

<sup>73</sup> Resuelto en sesión de catorce de julio de dos mil once.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

90. Al resolver el expediente varios \*\*\*\*\*<sup>74</sup>, el cual como ya se vio, surgió en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Radilla Pacheco contra México<sup>75</sup>, y en el que se determinó la responsabilidad del Estado mexicano, imponiéndole llevar a cabo diversas medidas encaminadas a la implementación del control de convencionalidad, entre las que se encuentra la obligación que tienen todas las autoridades del país para que dentro del ámbito de sus atribuciones, velen por los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los instrumentos internacionales celebrados por México, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate *-principio pro persona-*, mandato que debe ser interpretado de manera armónica con el artículo 133 constitucional<sup>76</sup>, aun existiendo disposiciones en contrario contenidas en una norma de rango subordinado.

91. Así, en dicho expediente, se estableció que esa facultad conferida a los juzgadores de *"inaplicar leyes"*, no suponía el desconocimiento de la presunción de la constitucionalidad de estas, sino que conlleva partir de esa presunción al consentir que se confronte el contraste previo a su aplicación.

---

<sup>74</sup> Resuelto en sesión de catorce de julio de dos mil once.

<sup>75</sup> Sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=360](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=360)

<sup>76</sup> **"Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."





## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**92.** De modo que, ese tipo de interpretación por parte de los jueces presupone llevar a cabo los siguientes pasos:

- a. Interpretación conforme en sentido amplio<sup>77</sup>;
- b. Interpretación conforme en sentido estricto<sup>78</sup>; e
- c. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles<sup>79</sup>.

**93.** De ese modo, fue que se amplió el catálogo de derechos humanos que imperan en el sistema jurídico mexicano, sin desatenderse que todas las normas gozan de facto de una presunción de constitucionalidad, que tienen la verosimilitud de ser superadas al llevarse a cabo el control de constitucionalidad o convencionalidad *ex officio* antes mencionado.

**94.** Bajo esa guisa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión \*\*\*\*\*<sup>80</sup>, dijo que la expresión *ex officio*, significa que todo

---

<sup>77</sup> Respecto del orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

<sup>78</sup> La cual tendrá lugar cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas; la misma deberá llevarse a cabo partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, y prefiriendo la interpretación que haga la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos

<sup>79</sup> Cuando las alternativas a y b, no resulten posibles.

<sup>80</sup> Resuelto en sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cincuenta y ocho a sesenta; de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente); Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

juzgador dentro del orden jurídico mexicano *-sin necesidad de que sean jueces de control constitucional y sin requerir petición expresa para realizar dicho control-*, en todos los casos sometidos a su arbitrio, tienen la obligación de ponderar la conformidad de normas que deben aplicar con los derechos humanos que conforman el parámetro de regularidad constitucional, previo a su aplicación en un caso concreto, o bien, autenticar su aplicación.

**95.** Circunstancia anterior que, se actualizaría ante la solicitud de las partes o bien, al advertirse que la norma en cuestión, requiere de dicho control sin abandonar los presupuestos formales y materiales de admisibilidad, es decir, si una norma no generó sospecha de invalidez en el juzgador, ese análisis de constitucionalidad y convencionalidad no resulta necesario.

**96.** La aludida determinación dio origen a la tesis jurisprudencial de rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.”**<sup>81</sup>

---

*voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta del párrafo cincuenta y nueve y de la ejemplificación que se hace en la parte final del párrafo setenta y uno.*

<sup>81</sup> Registro digital: 2024990; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 103/2022 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 1885; Tipo: Jurisprudencia. **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.** Hechos: En un juicio ordinario



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

97. En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *“la pretensión de oponer el deber de los tribunales internos de realizar el control de constitucionalidad al control de convencionalidad que ejerce la Corte, es en realidad un falso dilema, pues una vez que el Estado ha ratificado el tratado internacional y reconocido la competencia de sus órganos de control precisamente a través de sus mecanismos constitucionales, aquéllos pasan a conformar su ordenamiento jurídico. De tal manera el control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad, ejercidos de forma complementaria”<sup>82</sup>.*

El resaltado es propio.

---

*civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación y, al resolverlos, el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la expresión ex officio significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación. Ello, en atención al mandato previsto en el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal. Sin que lo anterior derive en que, en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice este control ex officio, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconvencional; supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa*

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

98. Así, el principio *pro persona*, contemplado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>83</sup> y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>84</sup>, conforma un criterio hermenéutico que inserta todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual, se debe acudir a la norma más

---

*en su resolución, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o inconvencional. Así, la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen ésta, es suficiente para que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias. Justificación: En términos de lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 351/2014, esta Primera Sala consideró que los Tribunales Colegiados están obligados a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio tanto de las normas procesales y sustantivas que rigen el acto reclamado como de aquellas que regulan el juicio de amparo; más aún cuando, en el caso concreto, subsista una omisión de estudio respecto a los argumentos en los que el quejoso solicitó, desde su recurso de apelación (una instancia previa), se realizara un control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad de algún determinado precepto legal, supuesto en el cual, como se explicó en párrafos anteriores, los Jueces y las Juezas sí están obligados a realizar un estudio expreso de constitucionalidad y/o convencionalidad en sus resoluciones. Así, se precisa que los Jueces y las Juezas no están obligados a plasmar oficiosamente ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en su resolución, cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación que hagan de ella al examinar el asunto; pero siempre tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, en su caso, de dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia.”*

<sup>82</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párrs. 68 a 72, 87 y 88.

<sup>83</sup> **“Artículo 29.- Normas de Interpretación.** Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la apreciación más restringida cuando se trate de sentar restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

**99.** Es decir, dicho principio da lugar, por un lado, a definir la base de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido favorecedor del ser humano, **ya que, ante el surgimiento de diversas posibilidades de solución respecto de un mismo problema, obliga a los organismos jurisdiccionales a escoger a la que protege en términos más amplios.**

**•Doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -principio pro persona-**

**100.** Ahora bien, por cuanto hace al pronunciamiento que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el principio pro persona, se pueden resaltar sentencias como son:

- Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras<sup>85</sup>, desde el año mil novecientos ochenta y ocho, la Corte Interamericana

---

*d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.*

<sup>84</sup> **“Artículo 5.** 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.--- 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

de Derechos Humanos, ya abordaba dicho principio como uno de los pilares fundamentales de la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicha sentencia representa uno de los principales casos emblemáticos del mencionado tribunal internacional, ya que sentó las bases para el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, reafirmó la importancia de garantizar la protección y la justicia en casos de violaciones graves de derechos humanos, estableció la competencia del multicitado tribunal para conocer y juzgar casos de violaciones de derechos humanos en la región y si bien no hubo un pronunciamiento explícito sobre el principio pro persona, esta sentencia se basó en una interpretación amplia y favorable de los derechos humanos, con el objetivo de garantizar la protección efectiva de los derechos de las víctimas.

- Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile<sup>86</sup>, determinación en la que se reiteró la importancia de realizar una interpretación más favorable para las personas, como una guía para la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se enfatizó que los Estados tienen la obligación de interpretar las disposiciones de esa convención de manera favorable a la protección de los derechos humanos, especialmente en situaciones en las que exista incertidumbre o ambigüedad.

---

<sup>85</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho.*

<sup>86</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil seis.*



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Caso Gomes Lund y otros -"Guerrilha do Araguaia"- contra Brasil<sup>87</sup>, sentencia en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reafirmó el principio pro persona y estableció que los Estados deben interpretar y aplicar las normas de derechos humanos en el sentido más favorable para garantizar su efectividad y protección, esto es, valorar siempre la alternativa más favorable para la tutela de los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, se resalta la importancia de aplicar la interpretación más favorable o pro persona en la protección y promoción de los derechos humanos, especialmente en casos de violaciones graves. Esto implica que los Estados deben interpretar y aplicar las normas de derechos humanos de manera amplia y generosa, priorizando la protección de las personas y la justicia en casos de violaciones de derechos humanos.
- Caso Apitz Barbera y otros -"Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"- contra Venezuela<sup>88</sup>, es una sentencia importante que surgió ante la destitución de varios magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela por parte de la Asamblea Nacional, sin seguir los procedimientos establecidos en la constitución correspondiente. En esta ejecutoria se abordaron varios aspectos relacionados con la interpretación y aplicación de los derechos humanos. Si bien la sentencia no hace referencia explícita al principio de interpretación más favorable, se

<sup>87</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros - "Guerrilha do Araguaia"- vs. Brasil. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

<sup>88</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros - "Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"- vs. Venezuela. Sentencia de cinco de agosto de dos mil ocho.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

pueden extraer elementos que están en línea con este principio, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los derechos humanos deben ser interpretados de manera amplia y en beneficio de las personas para garantizar su protección efectiva. La enunciada corte sostuvo que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales, y que esta obligación implica una interpretación amplia y generosa de los derechos en favor de las personas.

- Caso Gómez Paquiyauri Brothers contra Perú<sup>89</sup>, en esta sentencia se destacó el principio *pro persona* al abordar el derecho a la justicia y estableció que los Estados deben garantizar el acceso a la justicia de manera efectiva y en condiciones de igualdad, aplicando una interpretación amplia y favorable a los derechos de las víctimas.

**101.** Ahora bien, es pertinente resaltar que la disidencia interpretativa que atañe a la presente ejecutoria tiene su génesis ante los pronunciamientos que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al dictar las sentencias en los casos *Tzompaxtle Tecpile y otros contra México -de siete de noviembre de dos mil veintidós-* y *García Rodríguez y otro contra México -de veinticinco de enero de dos mil veintitrés-*.

**102.** En las mencionadas sentencias interamericanas, entre otras cuestiones, se condenó al Estado mexicano, al declarar la inconvencionalidad del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa, pues dicho tribunal internacional estimó que esas figuras eran

---

<sup>89</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gómez Paquiyauri Brothers vs. Perú. Sentencia de ocho de julio de dos mil cuatro.





## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contrarias a la establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por tanto se ordenó a México, adecuar la normatividad respecto a la figura de la prisión preventiva oficiosa con la finalidad de que esta resulte compatible con los estándares interamericanos, ya que esta es una medida de carácter excepcional y por ende debe estar debidamente justificada, sentencias en las que textualmente se estableció:

- **Caso Tzompaxtle Tecpile y otros contra México.**

*[...]*

*B.2. Sobre la prisión preventiva*

*212. En lo que se refiere a la prisión preventiva, los artículos 161 y 168 del Código Federal Procesal Penal siguen vigentes con una redacción idéntica a la que se encontraba en vigor para la época de los hechos. A su vez, a ello se sumó el artículo 19 de la Constitución Federal<sup>159</sup> y el artículo 3 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, establece que el delito de delincuencia organizada, así como los señalados en los artículos 2o., 2o. Bis y 2o. Ter de esta Ley, ameritarán prisión preventiva oficiosa (supra párr. 46).*

*213. En ese sentido, el Tribunal nota que los aspectos problemáticos que habían sido señalados en el Capítulo de Fondo, aún persisten y fueron incluso ampliados en las normatividades ulteriores. Esos aspectos consisten en que: **a) no se hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver (supra párr. 106) para los casos de prisión preventiva oficiosa por delincuencia organizada; b) tampoco se propone ponderar a través de un análisis la necesidad de la medida frente a otras medidas menos lesivas para los derechos de la persona procesada como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad (supra párr. 111), y c) se establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso (supra párr. 108).***

[...]

217. Por otra parte, en lo que se refiere a la figura de la prisión preventiva, esta Corte ordena al Estado, como lo ha hecho en otros casos, **adecuar su ordenamiento jurídico para que sea compatible con la Convención Americana**. Para tales efectos, el Estado deberá tomar en consideración lo indicado en los párrafos 96 a 114 de la presente Sentencia en donde se establecen los requisitos que deben cumplir las medidas de esa naturaleza para que sean conformes con el referido tratado.

218. Por otra parte, no solo la supresión o adecuación de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. **También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma**. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. **Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención**.

219. De acuerdo con lo expuesto, **se recuerda que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito**. En ese sentido, corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que - **en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta**



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.  
[...]***

El resaltado es propio.

- **Caso García Rodríguez y otro contra México.**

*[...]*

***144. Como este Tribunal ha señalado en otras oportunidades, las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas, lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica. En ese sentido, esta Corte ha indicado que los Estados no solo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos y, a la vez, evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen.***

*[...]*

***176. Lo anterior resulta aún más problemático debido a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de México en la contradicción de tesis 293/2011, por medio de la cual aceptó que las restricciones expresas contenidas en la Constitución Nacional desplazaban a las normas internacionales, entre las cuales se encuentra las de la Convención Americana y las demás integrantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En ese sentido, según indicó el perito José Ramón Cossío Díaz, “los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación están obligados a acatar lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011 y en el expediente varios 1396/2011, so pena de ser sancionados, sin que puedan plantear su desavenencia o cuestionar los***

*criterios del Pleno o las salas de la propia Suprema Corte”. Además, según ese perito, al aceptarse que las restricciones constitucionales prevalecen frente a los derechos de fuente convencional y a la jurisprudencia y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “se hace nugatoria la posibilidad de avanzar en el criterio que fortaleciera el principio pro-persona. [...] Lo anterior, genera que los alcances de la tutela judicial en México en los mecanismos de control de detención, revisión por vías ordinarias y mediante juicio de amparo de las detenciones impuestas bajo las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa, sean ineficaces al no ser posible aplicar de manera adecuada el principio pro-persona”. En ese sentido y de conformidad con esa interpretación, el Estado mexicano podría estar incumpliendo obligaciones internacionales que se comprometió a acatar al firmar y ratificar los instrumentos internacionales como la Convención Americana y las decisiones de la Corte Interamericana que son de obligatorio cumplimiento para los Estados Parte.*

**177. En cuanto a lo anterior, corresponde recordar que este Tribunal ha señalado de forma constante que las distintas autoridades estatales tienen en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas y prácticas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Para llevar a cabo esa tarea, las autoridades internas deben tener cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte, como última intérprete última de la Convención.**

[...]

**301. Por otra parte, en lo que se refiere a la figura de la prisión preventiva oficiosa, esta Corte ordena al Estado, como lo ha hecho en otros casos, adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que sea compatible con la Convención Americana. Para tales efectos, el Estado deberá tomar en consideración lo indicado en los párrafos 154 a 163, y 184 de la presente Sentencia, en donde se establecen los**



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

requisitos que deben cumplir las medidas de esa naturaleza para que sean compatibles con el referido tratado.

302. Por otra parte, no solo la supresión o adecuación de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. **También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma puesto que la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. En ese sentido, es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención.**

303. Conforme a lo expuesto, se recuerda que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito, atendiendo el principio pro persona. En ese sentido, corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y juezas, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, sean estas de naturaleza constitucional o legal, por lo que - en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes- las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

[...]"

El resaltado es propio.

**103.** De lo anterior puede afirmarse que en dichas sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció entre otras cuestiones, sobre la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa en nuestro país, discusión y crítica que puso en relieve la incompatibilidad de la imposición de esta medida cautelar en México, con los estándares internacionales de derechos humanos establecidos en los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano, en particular, con los principios de presunción de inocencia, proporcionalidad, legalidad y derecho a la libertad personal.

**104.** Lo anterior, surgió inicialmente de la preocupación respecto a la inconvencionalidad de esta práctica, argumentando que puede vulnerar los derechos fundamentales de las personas acusadas y que va en contra de los estándares internacionales de derechos humanos arriba enunciados, resaltando la necesidad de que la prisión preventiva se base en fundamentos sólidos y suficientes, estableciendo que la privación de libertad debe ser la última opción y que se deben considerar medidas alternativas que permitan asegurar la comparecencia del imputado y la integridad del proceso penal, de manera que la imposición de la prisión preventiva oficiosa sin considerar las circunstancias individuales del caso puede llevar a la sobrepoblación carcelaria y a la violación de los derechos de las personas privadas de libertad.



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**105.** Varios organismos internacionales de derechos humanos<sup>90</sup>, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han señalado la importancia de limitar el uso de la prisión preventiva y garantizar su aplicación en cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos.

**106.** Ahora, es importante tener en cuenta que la discusión sobre la inconveniencia de la prisión preventiva oficiosa puede variar según el contexto y las leyes de cada país. Las decisiones y los enfoques pueden diferir en diferentes sistemas judiciales y en función de las interpretaciones de los tratados internacionales por parte de los tribunales nacionales.

**107.** En efecto, al dictar las sentencias en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México<sup>91</sup> -de siete de noviembre de dos mil veintidós- y García Rodríguez y otro contra México<sup>92</sup> -de veinticinco de enero de dos mil veintitrés-, la corte internacional consideró que tanto la figura del arraigo como la de **prisión preventiva oficiosa son contrarios a la Convención Americana sobre Derechos**

<sup>90</sup> La Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado resoluciones y ha emitido informes en los que destaca la importancia de limitar el uso de la prisión preventiva y promover alternativas a la privación de libertad antes del juicio. Igualmente la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, ha instado a los Estados a garantizar que la prisión preventiva se utilice como medida excepcional y solo cuando sea estrictamente necesaria, respetando los principios de legalidad, presunción de inocencia y proporcionalidad. Por su parte el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, -encargado de supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-, ha señalado que la detención preventiva prolongada puede ser contraria a los derechos humanos y ha instado a los Estados a implementar medidas para reducir su uso.

<sup>91</sup> En la cual, no obstante se consideró para su estudio el contenido del artículo 161 del Código Federal Procesal Penal de mil novecientos noventa y nueve que prevé la figura de prisión preventiva, resulta aplicable al trastocarse actualmente el derecho a la libertad personal en los términos previstos.

<sup>92</sup> Asunto en el cual, si bien se estudió el contenido del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, a su vez fue analizado el artículo 19 constitucional reformado en el año dos mil ocho, lo cual se empata en el presente asunto.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

**Humanos**<sup>93</sup>, en atención a que la forma en la que se ha previsto la fijación de la prisión preventiva en nuestro país, no hace referencia a las finalidades de la misma, los peligros procesales que se pretenden prevenir ni la exigencia de un análisis de la necesidad de establecer esa medida, frente a otras que sean menos restrictivas para la persona procesada, ni un análisis de salvaguarda de cautela frente a las particularidades del caso concreto.

**108.** Además, se dijo que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, igualmente es contrario a la convención antes citada ya que, sumado a los puntos relatados, se limitaba la función del juzgador al impedirle realizar un control efectivo sobre la medida, circunstancia que impide a la persona procesada, controvertir el fundamento, lo que actualiza el detrimento del Estado mexicano al no adoptar disposiciones de derecho interno en perjuicio de las víctimas.

**109.** Así, ante la aplicación de la prisión preventiva en los términos en que se ha realizado en nuestro país, el multicitado tribunal internacional destacó en ambas sentencias referidas, medularmente lo siguiente:

- Las autoridades judiciales deben corroborar el cumplimiento de diversos requisitos para restringir el derecho a la libertad personal a través de una medida cautelar como la prisión preventiva, para efecto de que dicha privación no sea arbitraria, a saber: **a)** que se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y

---

<sup>93</sup> Esto es, las obligaciones contenidas en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 7.3, 7.5, 8.2 y 24, los cuales establecen el derecho a no ser privado de la libertad de manera arbitraria, a contar con un control judicial de la privación de la libertad, a la presunción de inocencia y no discriminación.





## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; **b)** esas medidas cumplan con los cuatro elementos del “*test de proporcionalidad*”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima -*compatible con la convención americana*-, idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y **c)** la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

- Se ordenó adecuar el ordenamiento jurídico interno, incluyendo las normas constitucionales y legales que mantengan la figura de la prisión preventiva oficiosa, a fin de eliminar definitivamente dicha figura y mientras ello ocurre, **asegurar que los operadores jurídicos la inapliquen mediante un debido control de convencionalidad, a la luz de los estándares establecidos en ambas sentencias.**

- Se sostuvo que en tanto no se cumpla con la medida legislativa anterior, **los operadores jurídicos nacionales, en particular las juezas y los jueces, deben ejercer el control de la convencionalidad antes citado e inaplicar dicha figura en todos los casos que conozcan, pudiendo aplicar medidas no lesivas de derechos humanos como la prisión preventiva justificada y otras medidas de carácter cautelar, atendiendo en todo momento al principio pro persona.**

- Se destacó la indispensabilidad del desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la convención; por tanto, es necesario que la aplicación de las normas o su

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la convención.

- Se reiteró que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la misma, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la convención enunciada, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

**110.** De manera tal que, al realizar dicha adecuación normativa, el Estado mexicano deberá considerar lo siguiente:

- a) Hacer referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver;
- b) Dejar la posibilidad de ponderar la aplicación de la medida cautelar a través de un análisis la necesidad de la misma frente a otras medidas menos lesivas para los derechos de la



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

persona procesada como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad; y,

c) Llevar a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a otras medidas menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad.

**111.** Atendiendo a las consideraciones anteriores, no debe perderse de vista que los pronunciamientos que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son obligatorios para los Estados parte, y estos están legalmente obligados a acatarlas y tomar las medidas necesarias para su cumplimiento, de tal forma que la supervisión y seguimiento de dichas sentencias, aseguran que se respeten los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y promueven la protección de los derechos de las personas en la región.

**112.** Si bien es cierto, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes y su implementación puede requerir tiempo y esfuerzo por parte de los Estados, ya que algunas sentencias implican cambios en la legislación o en las políticas públicas, lo cual puede llevar tiempo para su efectiva implementación, también cierto es que, de manera expresa se fijó la obligación para los operadores jurídicos de todos los niveles para que, en tanto ello suceda, **ejercen ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la convención señalada, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la jurisprudencia emitida por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

**113.** Máxime, que en ambas sentencias el Estado mexicano es la parte sentenciada, lo que impide ipso facto su incumplimiento, ya que México es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y han aceptado la jurisdicción de la Corte internacional de mérito, lo que implica que México, está legalmente obligado a acatar las decisiones y tomar las medidas necesarias para garantizar su pleno cumplimiento y así evitar que no se repitan violaciones similares en el futuro.

**114.** Esto es, el cumplimiento efectivo implica no solo el acatamiento formal de la sentencia, **sino también su implementación real y el logro de resultados tangibles en términos de reparación y prevención inmediatas, aunado a que los Estados no pueden seleccionar qué aspectos de la sentencia cumplir o interpretarlas de manera restrictiva, sino que deben implementar todas las medidas ordenadas por la Corte, incluso aquellas que pueden implicar cambios legislativos, institucionales o de política y en caso de incumplimiento, se podrían aplicar medidas provisionales para proteger los derechos de las víctimas o incluso remitir el caso a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, organismo que puede tomar medidas adicionales, como la suspensión de los derechos y privilegios del Estado infractor.**

**115.** Es decir, desde el reconocimiento del principio pro persona en nuestro sistema jurídico se contrajo la obligación de que en caso de conflicto entre una norma de origen internacional y una norma constitucional, **se debe favorecer la interpretación que mejor proteja los derechos humanos y respete los estándares internacionales en materia de derechos humanos**<sup>94</sup>, dicho de otro

---

<sup>94</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sentencias en casos específicos donde ha analizado la relación entre la Constitución y los tratados



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la igualdad de rango entre la constitución y los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico mexicano.

• **La jerarquía normativa. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Estado mexicano.**

**116.** Bajo esa guisa, resulta pertinente destacar un caso paradigmático resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **\*\*\*\*\***<sup>95</sup>, en el que se determinó que los derechos humanos contenidos en la constitución federal y en los tratados internacionales en los que México es parte, integran el parámetro de regularidad constitucional; sin embargo, dicho máximo tribunal hizo la precisión de que, si la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una restricción expresa al ejercicio de tales derechos, esta última debe prevalecer sobre las disposiciones que de manera opuesta suponen los instrumentos internacionales, de acuerdo a lo previsto en la parte final del primer párrafo del supracitado artículo 1, de la carta magna.<sup>96</sup>

**117.** En efecto, conforme a los razonamientos vertidos en la ejecutoria que derivó esa contradicción de tesis, **las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades**

---

*internacionales. Algunos ejemplos relevantes incluyen el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México y el caso Alfredo López Álvarez vs. México.*

<sup>95</sup> Resuelta en sesión de tres de septiembre de dos mil trece.

<sup>96</sup> Circunstancia que atiende al principio que le brinda supremacía a la constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que en consecuencia requiere que el resto de las normas jurídicas sean compatibles con la misma, tanto en un sentido formal como material.

prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior, afirmándose que las restricciones constitucionales encuentran sustento a su vez, en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que se dijo, se trata de una **manifestación soberana del constituyente originario o bien, del poder revisor de la carta magna**, en el que se admiten expresamente este tipo de designios, precisamente en la constitución general.<sup>97</sup>

**118.** Lo anterior se destaca, ya que en la ejecutoria correspondiente a dicho criterio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó expresamente:

---

<sup>97</sup> Registro digital: 2010428; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Común, Constitucional; Tesis: 2a. CXXVIII/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 1299; Tipo: Aislada. **“RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 (\*), las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; razonamiento que generó, a su vez, que esta Segunda Sala emitiera el criterio jurisprudencial número 2a./J. 119/2014 (10a.) (\*\*), relativo a que son inoperantes aquellos agravios en los cuales se pretenda desconocer el texto de la Ley Fundamental cuando se esté en presencia de una disposición que contenga una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional. Ahora bien, adicional a ello, de lo previsto en los numerales 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que los Estados Parte han dispuesto que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dictaren en las leyes domésticas, con el propósito para el cual han sido establecidas, además de resultar ineludibles por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. En este sentido, las restricciones constitucionales encuentran sustento también en el propio texto del instrumento internacional en cita, pues se tratan de una manifestación soberana del Constituyente Originario o del Poder Revisor de la Norma Fundamental, en el que se incorporan expresamente este tipo de finalidades en la Constitución General.”



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*“Como expresamente se estableció en el artículo 1o. constitucional, en México todas las personas son titulares tanto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución como de los previstos en los tratados internacionales que sean ratificados por el Estado Mexicano, lo que significa que, con motivo de la reforma constitucional, los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales se han integrado expresamente a nuestro ordenamiento jurídico interno, para ampliar el catálogo constitucional de derechos humanos, en el entendido de que, derivado de la parte final del primer párrafo del propio artículo 1o. constitucional, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional”.*

El resaltado es propio.

**119.** Las consideraciones expuestas motivaron la jurisprudencia de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”**<sup>98</sup>

<sup>98</sup> Registro digital: 2006224; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 20/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202; Tipo: Jurisprudencia. **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una

**120.** Ciertamente, la contradicción de tesis **\*\*\*\*\*** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es considerada una de las sentencias más importantes de los últimos años, ya que se abordan de abordan primordialmente dos temas relevantes: i) la jerarquía normativa, respecto a la relación que existe entre nuestro texto constitucional y los tratados internacionales que establecen derechos humanos que han sido ratificados y firmados por el estado mexicano, y ii) la obligatoriedad de la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos.

**121.** Como ya se ha destacado, a lo largo de los años ha existido un cambio considerable en la concepción sobre la jerarquía normativa en la configuración del bloque de constitucionalidad o de convencionalidad, así como de la relación que hay entre normas constitucionales y tratados internacionales que contengan algún derecho humano, paradigma constitucional que fue consolidado al resolver la contradicción de tesis **\*\*\*\*\***.

**122.** Antes de la citada determinación había operadores jurídicos que se decantaban por una jerarquía infra constitucional, sin embargo, hoy en día es dable afirmar que a partir de la emisión de la

---

*restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”*





## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis **\*\*\*\*\***, se reconoció el bloque de constitucionalidad formado tanto por los derechos que establece nuestra constitución, como aquellos que están inmersos en los tratados internacionales, mismos que se “*incorporaron*” a nuestra norma fundamental, por mandato del propio artículo 1 de ese ordenamiento, creando un parámetro de regularidad constitucional amplificado.

**123.** Este pleno regional no inadvierte, entre otros, los argumentos vertidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decidir el amparo directo en revisión **\*\*\*\*\***<sup>99</sup> *-en el que se pretendía inaplicar una restricción constitucional, a saber, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la carta magna-*, en donde se determinó de manera aún más concluyente que dicha expresión normativa constituye una restricción, limitación o excepción en sede constitucional, de ahí que no sea posible emprender un ejercicio de armonización o ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional, ello hacía de suya una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, ya que constituye una manifestación clara del constituyente permanente, y que por tanto, no es susceptible de revisión constitucional, al tratarse de una decisión soberana del Estado mexicano.

**124.** Ello ya que, el desconocimiento de las restricciones expresas que gozan de rango constitucional *-en específico, la establecida en el supracitado artículo 19 constitucional, y la cual implica la imposición*

<sup>99</sup> Resuelto en sesión de quince de abril de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Los señores Ministros Juan N. Silva Meza y José Fernando Franco González Salas, emitieron su voto con reservas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto con salvedades.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

*de la prisión preventiva oficiosa-*; así como la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hacia entender que ignorar dichas restricciones, generaría un escenario de incertidumbre jurídica para los gobernados, ya que no solo cada juzgador parte de un proceso de interpretación personalísimo que, podría traducirse en elegir acotar una postura y otros una diversa, en casos de la misma naturaleza.

**125.** Lo anterior se afirma ya que, la organización del sistema jurídico mexicano, parecía limitar expresamente a quien ejerce la labor jurisdiccional, lo que implica que converjan aspectos sustantivos y formales.

**126.** Es decir, dicha circunstancia generaría dos incongruencias: una jurídica y otra práctica. Ello es así, ya que los órganos jurisdiccionales deducirían su actuar como un desconocimiento y desacato tanto del órgano fundamental de su existencia, la razón de la creación de normas tanto primarias como secundarias, así como la doctrina jurisprudencial nacional, esto es, la totalidad de los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados, dentro del ámbito temporal de validez de una norma, a que esta sea aplicada, y por ende, el desconocimiento o inaplicación de la jurisprudencia emitida por el máximo tribunal del país, originaría una causa de responsabilidad administrativa, y a su vez, en las sanciones respectivas.

**127.** Empero, hoy en día se cuenta con elementos legales y fácticos suficientes que permiten afirmar que los derechos garantizados por nuestra constitución y los constitucionalizados de fuente internacional, deben ser interpretados armónica y simultáneamente, cuando es el mismo derecho cuestionado pero desde distintas ópticas.



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**128.** Dicho de otra forma, **ya no hay una relación de jerarquía, sino de armonización y de coordinación, por lo que deviene como consecuencia suplementaria la imposibilidad de interpretar los asuntos como si el derecho constitucional y el internacional correspondieran a líneas interpretativas divergentes**, ya que anteriormente era viable sostener la postura de que únicamente en caso de que la constitución no otorgara solución a una temática, se acudiría a los tratados internacionales.

**129.** Todo lo anterior ha provocado diversidad de interpretaciones e incluso confusión sobre lo destacado en el criterio referido, ya que gran parte de los juristas perciben y expresan el derecho de forma piramidal, el cual tiene como *“punta de lanza”* a la norma constitucional, sin embargo, dicha concepción ha quedado superada, ya que actualmente la teoría constitucional en México, nos permite entender que los derechos humanos de fuente internacional **son también constitución**, es decir, son derechos internacionales de fuente constitucionalizada, pues recordemos que los derechos humanos son dinámicos, evolutivos y progresivos, tal como se verá.

**•Obligatoriedad y efecto vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

**130.** Ahora, a partir del pronunciamiento hecho en la supracitada contradicción de tesis **\*\*\*\*\***, se unificó la línea interpretativa, en el sentido de que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que México no es parte, no resultan obligatorias como jurisprudencia en sentido estricto, sino que son vinculantes siempre que se trate de un criterio más proteccionista y garantista, lo que consecuentemente se traduce en la exigencia de que los juzgadores resuelvan siempre en miras de llegar *“más allá”*, empero, nunca en retroceso.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

131. Igualmente, este pleno regional no soslaya que en la contradicción de tesis **\*\*\*\*\***, se establece que cuando exista una restricción constitucional expresa a un derecho –*como es el caso del artículo 19 constitucional*–, y ese mismo derecho esté previsto en unos términos más amplios en un tratado internacional, deberá estarse a lo que señale la constitución, sin embargo, tal como se destacó en el voto aclaratorio y concurrente formulado por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y quien fuera ponente de dicho asunto, cuando se hace referencia a que “deberá estarse a lo que señale la constitución”, no implica que ante la existencia de una restricción, se deba estar necesariamente al texto constitucional, puesto que los derechos no son absolutos, por lo que dichas restricción debe ser entendida de manera mínima y excepcional.

132. En el voto aclaratorio y concurrente correspondiente a la contradicción de tesis citada, dicho Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacó en esencia que aunque se tuvo que aceptar en dicha ejecutoria la inclusión de la cláusula que establece que *"cuando en la constitución exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se debe atender a lo que indica el texto constitucional"*, la decisión elegida fue la mejor opción considerando el contexto en el que se tomó.

133. Ello, ya que primero **no se debe confundir a las "restricciones" al ejercicio de los derechos humanos con los "límites", "modalidades" o "configuraciones" que pueden adoptar de acuerdo con la constitución, ya que, en la teoría constitucional, independientemente de la ambigüedad que ello implica, es ampliamente aceptado que los derechos humanos no son absolutos -a excepción de algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia-**, como el derecho a



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**no ser sometido a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes, afirmación que incluso, ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

**134.** Ciertamente es, que el hecho de reconocer el estatus constitucional de los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, no implica automáticamente descartar la posibilidad de restringir su ejercicio, sin embargo, el punto central medular no reside en cuestionar la legitimidad de estas restricciones, **sino más bien en evaluar detalladamente, caso por caso, cada una de ellas a la luz de los requisitos que impone la existencia de un Estado democrático y constitucional basado en el Estado de derecho.**

**135.** Igualmente el mencionado ministro ponente, consideró inaceptable en cualquier circunstancia, reconocer que los derechos humanos no son absolutos, pues se llegaría al absurdo de convertir las restricciones al ejercicio de dichos derechos en algo insignificante o que los vacíe completamente de contenido, de ahí la importancia de tener presente que los derechos humanos son salvaguardas fundamentales ante las decisiones de la mayoría, por tanto, en casos en los que no sea posible armonizar el contenido constitucional debido a que dos o más normas constitucionales regulan de forma diferenciada el contenido de un mismo derecho, se deberá partir del marco del nuevo paradigma constitucional y aplicar el principio pro persona en su vertiente de criterio de preferencia de normas.

De manera tal que el pronunciamiento textual “*se deberá estar a lo que indica el texto constitucional*”, ello incluye al artículo 1º constitucional y los principios que dicho numeral contiene a efecto de interpretar las restricciones expresas al ejercicio de los derechos

humanos de forma restrictiva, maximándose el ámbito protector del derecho humano en cuestión.

**136.** Igualmente de manera expresa, se señaló en el voto aclaratorio de mérito:

*“En cambio, sí considero oportuno exponer mi postura sobre cuál puede ser la justificación de la cláusula que se introdujo a la tesis con el apoyo de una amplia mayoría de los miembros del Pleno. Al respecto, algunos Ministros han expresado el punto de vista de que la razón por la que “cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional” es en realidad porque esas “restricciones expresas” son normas constitucionales que siguen estando jerárquicamente por encima de los derechos humanos contemplados en tratados internacionales.*

*De acuerdo con este punto de vista, la cláusula en cuestión sería una expresión del principio de supremacía constitucional, toda vez que es una muestra de que la Constitución sigue estando en la cúspide del sistema normativo, incluso por encima de las normas de tratados internacionales que establecen derechos humanos. En mi opinión, hay buenas razones para rechazar esta visión y ofrecer, en cambio, una justificación alternativa del funcionamiento de las restricciones expresas a los derechos, que por lo demás es la misma justificación que se utilizaba en el marco del anterior paradigma constitucional cuando se aplicaba una restricción constitucional expresa.*

*En primer lugar, si las cosas fueran como lo sostiene esta postura, no tendría sentido decir que los derechos humanos establecidos en tratados internacionales tienen jerarquía constitucional, como se sostiene en la primera tesis de la contradicción. En este sentido, si se asume dicha postura, el consenso histórico sobre el rango constitucional de todos los derechos humanos quedaría reducido a letra muerta.*

*Sin embargo, no hay necesidad de recurrir al criterio jerárquico para explicar que “cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional”. **Las restricciones expresas***



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***previstas en la Constitución han operado tradicionalmente como reglas especiales o excepciones, donde la regla general está constituida por el contenido del derecho humano.***

*Así las cosas, considero que la justificación del criterio introducido en la primera tesis de la contradicción para resolver el problema de las restricciones debe ser la misma que operaba en el marco del anterior paradigma constitucional: el criterio de especialidad de la norma.”*

*El resaltado es propio.*

**137.** De lo hasta aquí destacado, es dable afirmar que si bien la propia contradicción de tesis **\*\*\*\*\***, antepone el ejercicio hermenéutico que lleva al funcionario jurisdiccional competente a que se interprete la constitución de manera armónica y sistemática respecto a la totalidad de sus postulados, esto es, sin dejar inoperante el contenido estructurado de la norma suprema, ello no es obstáculo para que conforme al principio pro persona, se deba buscar la máxima amplitud y efectividad a los derechos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, evitando una interpretación restrictiva que limite o menoscabe su ejercicio, es decir, se debe analizar con cautela y rigor si la restricción propuesta es necesaria, proporcional y compatible con los derechos protegidos, dicho de otro modo, que los derechos de las personas sean respetados y que las restricciones impuestas no excedan los límites establecidos por la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

**138.** El criterio establecido en la contradicción de tesis **\*\*\*\*\***, es de suma importancia para la protección de los derechos humanos, ya que establece las pautas para determinar el estándar de regularidad al que se somete el ordenamiento mexicano y sus actos de aplicación.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

**139.** De esta manera, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en fuentes constitucionales como internacionales, se debe dar preferencia a la norma que proporcione una mayor protección. Asimismo, cuando un derecho humano de origen internacional no esté reconocido en la constitución, según lo establece el artículo 1° constitucional, se entenderá que ese derecho humano está incorporado al catálogo de derechos que forma parte del estándar de regularidad que protege a todas las personas.

**140.** Sin embargo, en ese momento también se estableció una directriz para preservar la vigencia y supremacía de la constitución general: *"debido a la parte final del primer párrafo del artículo 1 constitucional, el tribunal pleno entiende que cuando la Constitución establezca expresamente una restricción al ejercicio de los derechos humanos, se debe seguir lo que indica la norma constitucional"*.

**141.** Además, se consideró que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos, **incluso si el Estado Mexicano no fue parte en el caso, siempre que sea más favorable para los derechos de las personas, y según las hipótesis fácticas y jurídicas sea aplicable también en nuestro país.**

**142.** Así, atender al principio pro persona en su vertiente de criterio de preferencia de normas, implica en caso de existir conflictos o contradicciones entre diferentes normas jurídicas, se debe preferir la interpretación y aplicación que resulte más favorable para la protección y garantía de los derechos humanos, es decir, se busca privilegiar la interpretación y aplicación que garantice el ejercicio pleno de los derechos en cuestión.





## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**143.** Aunado a lo anterior, debe resaltarse la discusión planteada en el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la acción de inconstitucionalidad **\*\*\*\*\*** y su acumulada **\*\*\*\*\*** <sup>100</sup>, las cuales fueron promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por algunos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, asunto en el que se demandó la invalidez del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

**144.** En dicho asunto, se discutió en lo que interesa, si la aplicación de la prisión preventiva oficiosa se puede considerar válida en un Estado constitucional de derecho, ya que como se ha evidenciado, dicha figura ha sido cuestionada durante muchos años debido a sus efectos perjudiciales y directos en la libertad de las personas en nuestro país.

**145.** En efecto, nuestro máximo tribunal del país revisó y delimitó, entre otras cuestiones, los alcances del numeral 19, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, el cual establece la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva automática u oficiosa respecto de los delitos enunciados en el propio artículo.

**146.** Sobre lo anterior, tomando como referencia la jurisprudencia nacional e internacional en materia de prisión preventiva, el pleno constitucional extrajo tres líneas jurisprudenciales torales a fin de

---

<sup>100</sup> Resuelta en sesión pública de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

conformar el parámetro de validez de las normas y actos que contemplen la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en el ordenamiento mexicano, a saber:

- **Los fines legítimos que persigue la prisión preventiva**, entendidos como el motivo por el cual la prisión preventiva se vuelve indispensable, de modo que si es la base para dictarla, dicho fin deberá estar presente todo el tiempo que dure la medida cautelar, por tanto, si esa finalidad perseguida desaparece, la prisión preventiva tiene que cesar porque ya no tiene un fundamento o un fin legítimo que perseguir o proteger.
- **Los principios para dictar la prisión preventiva**, pues al ser la medida cautelar más severa, deberán regir en todo momento los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad.
- **Duración de la prisión preventiva**, que implica que dicha medida solamente podrá durar mientras tenga sustento en un fin legítimo que perseguir. Así, la prisión preventiva está sujeta a una duración o plazo razonable, ya que mantener la privación de la libertad de una persona más allá de lo necesario equivaldría a imponer una pena anticipada<sup>101</sup> y sin que sea establecida de manera abstracta, sino atendiendo al

---

<sup>101</sup> La "pena anticipada" hace referencia a una situación en la que una persona es tratada como culpable y sufre las consecuencias de una pena antes de que se haya llevado a cabo un juicio justo y se haya dictado una sentencia definitiva. En otras palabras, se le impone una especie de castigo previo a la determinación de su culpabilidad.

La pena anticipada también puede conducir a situaciones injustas, donde personas inocentes pueden sufrir consecuencias negativas antes de que se les brinde la oportunidad de demostrar su inocencia. Además, puede tener un impacto en el ejercicio efectivo del derecho a la defensa y limitar la capacidad de la persona acusada de participar plenamente en su propio proceso legal, además de violar el principio de presunción de inocencia."



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

caso concreto, de ahí que deba someterse a revisión periódica.

**147.** Igualmente se destacó que de conformidad con el Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el aumento desmedido en la población que se encuentra privada de su libertad sin condena penal, circunstancia que se agrava en los casos de grupos vulnerables, al constituir una pena anticipada y una condena de estigmatización familiar y social que hace mucho daño a las personas, determinándose que el uso excesivo de la prisión preventiva es contrario a los estándares internacionales en materia de libertad personal, este tipo de medidas restrictivas ocasionan que las personas detenidas en prisión tengan menos posibilidades de una defensa adecuada y de ser absueltas, en comparación de quienes mantienen su libertad antes de un juicio criminal.

**148.** Dicho de otro modo, se afirmó que la procedencia oficiosa de la prisión preventiva en México, los efectos nocivos de la reclusión se traducen en penas anticipadas, desproporcionadas y arbitrarias que vulneran los derechos fundamentales de libertad personal, presunción de inocencia, y generan una gran variedad de afectaciones en detrimento de las personas, como los siguientes.

**149.** Fue así como el tribunal pleno adujo que la acción de inconstitucionalidad \*\*\*\*\* y su acumulada \*\*\*\*\* , representaba la oportunidad idónea para reflexionar sobre el régimen de prisión preventiva en nuestro país y de ese modo, lograr desterrar definitivamente su aplicación automática partiendo de que esa configuración únicamente tiene efectos perjudiciales, tanto para las

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

personas en quienes se aplica, como para el propio sistema de justicia penal en general.

**150.** Así, la clasificación de la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar se consideró como un “*disfraz*”, pues es solo una forma de denominarla sin que corresponda con su forma de operar, ni con sus consecuencias nocivas, pues queda claro que se erige como una sanción anticipada, **ya que no restringe derechos sino que priva de ellos, es decir, se tiene que las medidas cautelares están vinculadas a la acción de restringir derechos, pero no a la de privar de estos, y el efecto material de la prisión preventiva oficiosa anula por completo la libertad del imputado, por tanto, su diseño es una incongruencia interna del procedimiento penal vigente en nuestro país.**

**151.** Las anteriores consideraciones dieron lugar al análisis sobre el modelo mexicano de control constitucional en materia de derechos humanos y sus restricciones, respecto del cual se estimó que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no incluye disposiciones inalterables ni interpretaciones inflexibles de la Constitución y del sistema legal mexicano.

**152.** El papel fundamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que en cada fallo y decisión se refuerce la salvaguardia de los derechos humanos de todas las personas. Este objetivo constitucional solo puede lograrse a través de la jurisprudencia constitucional dinámica, capaz de adaptarse al contexto jurídico y social prevaleciente en el país.

**153.** En efecto, en la acción de inconstitucionalidad **\*\*\*\*\*** y su acumulada **\*\*\*\*\***, se estableció que durante mucho tiempo, el enfoque predominante en la jurisprudencia de esa máxima instancia

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

judicial consistió en considerar que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una noción de jerarquía formal de las normas que componen el sistema de fuentes del derecho. Según este enfoque, los tratados internacionales ocupaban una posición jerárquica por debajo de la Constitución y por encima de las demás normas.

**154.** Es así que en la discusión correspondiente a la acción de inconstitucionalidad citada en el párrafo que antecede, se habló sobre este dinamismo jurisprudencial el que ha moldeado el actual modelo mexicano de control constitucional, en el cual se inserta el debate sobre la posición de los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano.<sup>102</sup>

**155.** Sin embargo, este enfoque siempre presentó problemas y no proporcionaba una respuesta satisfactoria que conciliara el principio de supremacía constitucional con las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en materia de derechos humanos a nivel internacional, según lo establecido en el artículo 1° de la constitución.

---

<sup>102</sup> *Acción de inconstitucionalidad \*\*\*\*\* y su acumulada \*\*\*\*\*:*

*[...]*

*291. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no contiene cláusulas pétreas ni interpretaciones estáticas de la Constitución y del ordenamiento mexicano. La labor de este Alto Tribunal implica que en cada sentencia y en cada decisión se fortalezca la protección de los derechos humanos de todas las personas y, ese fin constitucional, únicamente es posible alcanzarlo mediante el dinamismo de la jurisprudencia constitucional que sea capaz de adaptarse al contexto jurídico y social que impera en el País.*

*292. Ha sido, precisamente, este dinamismo jurisprudencial el que ha construido el actual modelo mexicano de control constitucional en el que se encuentra inserto el debate sobre la posición de los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano.*

*293. Durante muchos años, el criterio que imperó en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consistía en que el artículo 133 de la Constitución General predica una noción de jerarquía formal de las normas que integran el sistema de fuentes del Derecho, según la cual los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por debajo de la Constitución y por encima del resto de normas.”*

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

**156.** Así, con el paso del tiempo y gracias a la evolución del marco constitucional y al dinamismo de la jurisprudencia constitucional de nuestro máximo tribunal, se ha producido un cambio en esta situación, cambio que tiene como objetivo maximizar la protección de los derechos humanos.

**157.** Asimismo, en la citada acción de inconstitucionalidad se hizo referencia a la trascendencia de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, que modificaron el primer párrafo del artículo 1° constitucional y las que se hizo referencia en párrafos que anteceden, de donde se deduce claramente que el ordenamiento jurídico mexicano reconoce los derechos humanos provenientes de dos fuentes: la constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte y que se refieran o tengan contenido relacionado con los derechos humanos.

**158.** Por tanto, dado que los tratados internacionales forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, el tribunal pleno consideró que es irrelevante la fuente u origen de un derecho humano, ya sea la constitución o un instrumento internacional, de ahí que la configuración del catálogo de derechos humanos no debe estudiarse en términos de jerarquía.

**159.** Ante esta cuestión y el nuevo panorama constitucional, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la contradicción de tesis **\*\*\*\*\*** *-considerada como un impedimento o límite por muchos de los operadores jurídicos-*, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos. Por tanto, el enfoque habitual de la jerarquía de los tratados



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

internacionales no constituye una herramienta satisfactoria para determinar el lugar que ocupan en el ordenamiento mexicano los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos normativos.

**160.** Siguiendo este enfoque, se destacó que a partir de lo expuesto en las reformas de dos mil once y en las resoluciones correspondientes al expediente varios **\*\*\*\*\***, así como la contradicción de tesis **\*\*\*\*\*** se estableció el modelo actual y más completo de control constitucional, con el fin de que este principio sea coherente con el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos; se argumentó que si bien este entendimiento no ha cambiado, la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto a las cuales se puede aplicar esta supremacía ha evolucionado.

**161.** Por lo anterior, es de aclararse que las relaciones entre los derechos humanos que conforman este conjunto deben resolverse considerando la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos, excluyendo así la jerarquía entre ellos. También se debe aplicar el principio pro persona, como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

**162.** A partir de la interpretación del artículo 133 de la constitución<sup>103</sup>, el tribunal pleno enfatizó que los tratados internacionales están subordinados jerárquicamente a la

<sup>103</sup> **“Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

constitución<sup>104</sup>. Sin embargo, al leer el artículo 15 de la carta magna<sup>105</sup>, se advierte que los derechos humanos reconocidos en los tratados *-no el tratado en su totalidad-* forman parte del estándar de regularidad al que se hace referencia en el artículo 1° constitucional, de ahí que cuando una norma internacional de derechos humanos cumple con el requisito establecido en el artículo 15 constitucional, pasa a formar parte del catálogo constitucional de derechos humanos, desvinculándose del tratado internacional del cual se deriva y, por lo tanto, de su jerarquía normativa. En consecuencia, gozan de supremacía constitucional según lo definido anteriormente, **por lo que el debate sobre si los tratados internacionales son o**

---

<sup>104</sup> En dicha acción de inconstitucionalidad **\*\*\*\*\*** y su acumulada **\*\*\*\*\***, se enunció textualmente lo siguiente:

“[...]

*En otras palabras, la conformidad de las normas internacionales de derechos humanos con la Constitución para efectos de su incorporación al ordenamiento jurídico interno se debe analizar bajo la regla especial del artículo 15 constitucional, entendida con los principios pro persona, de interpretación conforme y progresividad previstos en el artículo 1° constitucional, los cuales permiten el reconocimiento de nuevos derechos humanos, siempre y cuando esto no se traduzca en un detrimento al contenido y alcance de los derechos previamente reconocidos e integrantes del parámetro de control de regularidad constitucional.*

*De acuerdo con lo anterior, puede decirse que el requisito previsto en el artículo 133 constitucional refuerza la interpretación de que los tratados internacionales se encuentran en una posición jerárquica inferior a la Constitución, mientras que el requisito previsto en el artículo 15 constitucional garantiza que, con independencia de la jerarquía normativa del instrumento que las reconozca, las normas internacionales de derechos humanos, y no el tratado en su conjunto, se integren al parámetro de regularidad contenido en el artículo 1° constitucional. Así, las normas internacionales de derechos humanos que cumplan con el requisito material previsto en el artículo 15, pasarán a formar parte del catálogo constitucional de derechos humanos, desvinculándose del tratado internacional que es su fuente y, por lo tanto, de su jerarquía normativa, para gozar, en consecuencia, de supremacía constitucional en los términos previamente definidos.*

[...]”

<sup>105</sup> **Artículo 15.** *No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”*





## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**no normas fundamentales del ordenamiento jurídico mexicano resulta innecesario.**

**163.** En realidad, lo que sucede con los derechos humanos de origen internacional es que, al incorporarse al ordenamiento jurídico, se convierten en parte del catálogo de derechos que sirve como estándar de regularidad constitucional; **por tanto, es inconcuso asumir que los mismos no pueden violar el principio de supremacía constitucional.**

- **Las restricciones constitucionales desde un punto de vista contemporáneo nacional e internacional.**

**164.** Nuestro máximo tribunal judicial en el país, ha ejemplificado a las restricciones constitucionales como aquellas *“disposiciones normativas establecidas en el texto constitucional, las cuales establecen límites al ejercicio de los derechos humanos”*<sup>106</sup>.

**165.** En relación a ello es cauto hacer referencia a lo sostenido por Robert Alexy, jurista que planteó una teoría sobre las restricciones a los derechos constitucionales.

**166.** Dicho referente del derecho constitucional contemporáneo, se opone a que la restricción a los derechos fundamentales se entienda desde una perspectiva frívola o trivial, ante lo cual surge la necesidad de distinguir entre la restricción o la limitación, de modo tal que en el primer caso, se trata del derecho en sí, mientras que en el segundo nos encontramos con un derecho restringido.

---

<sup>106</sup> Hernández P.A. *Restricciones constitucionales y arraigo. Un tema pendiente para el Estado mexicano.* Centro de Estudios Constitucionales. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 07 de Octubre de 2021. Recuperado de: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/restricciones-constitucionales-y-arraigo-un-tema-pendiente-para-el-estado-mexicano>

**167.** La teoría de Robert Alexy sostiene que las restricciones a los derechos fundamentales son normas que restringen las posiciones prima facie del derecho fundamental, lo que en consecuencia implica que las restricciones son normas y por ende, una restricción puede ser norma, solo si esta es constitucional.<sup>107</sup>

**168.** Así, el mencionado jurista contemporáneo distingue entre las cláusulas restrictivas expresas *-aquellas que contienen descripciones expresamente constitucionales del alcance concreto de la garantía de una disposición de derecho fundamental-* y las restricciones indirectamente constitucionales *-aquellas cuya imposición se encuentra autorizada por la constitución-*.<sup>108</sup>

**169.** Empero, tal como lo señala en su teoría, Alexy reconoce que la restricción a principios o derechos fundamentales también encuentran un límite, ya que *“una restricción a un derecho solo es admisible en la medida en que en el caso concreto corresponda un peso mayor a los principios contrapuestos, razón por la cual, los derechos son restricciones en sí mismos y existe la posibilidad de restringirlos”*<sup>109</sup>, de manera que dicha restricción encuentre coherencia lógica con el orden constitucional.

**170.** Bajo esa temática, tal como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial de rubro **“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

---

<sup>107</sup> Alexy, R. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, 2008. Centro de Estudios Constitucionales.

<sup>108</sup> Montoya Camarena R. *Interpretación de las restricciones constitucionales. Una visión desde la argumentación y la hermenéutica*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México, 2019. P.163

<sup>109</sup> *Ibidem*, 165.



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS**<sup>110</sup>, se determinó que ningún derecho fundamental es irrestricto o absoluto, pues de existir alguna restricción, estas deben ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que lo fundamentan; es decir, **no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales.**

---

<sup>110</sup> Registro digital: 160267; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 533; Tipo: Jurisprudencia. **“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.”

**171.** Es importante destacar que Alexy también enfatiza la importancia de los derechos fundamentales como principios generales del ordenamiento jurídico y su estatus especial en el sistema constitucional. Para él, los derechos fundamentales tienen un alto grado de protección y deben ser considerados como normas fundamentales en la interpretación y aplicación del derecho constitucional.

**172.** En resumen, la teoría de las restricciones constitucionales de Robert Alexy busca proporcionar un marco metodológico para resolver conflictos entre derechos fundamentales y principios constitucionales. Su enfoque en el análisis ponderado y el principio de proporcionalidad pretende equilibrar la protección de los derechos individuales con los objetivos legítimos perseguidos por el Estado, en aras de garantizar una protección adecuada de los derechos fundamentales en el sistema constitucional.

**173.** En consonancia a lo anterior, obsta reincidir en que en nuestra Carta Magna existen variadas hipótesis en las que se fijan restricciones en materia de derechos fundamentales; sin embargo, para atender al caso concreto debe señalarse que el artículo 19 constitucional fija de manera explícita, como ya se destacó, los casos en los que podrá restringirse el derecho a la libertad personal<sup>111</sup> de manera oficiosa, por tanto, es precisamente en esa porción normativa de categoría constitucional en donde encontramos la cláusula restrictiva expresa en estudio.

---

<sup>111</sup> Entendida como el derecho que toda persona tiene a que no se constriña su libertad deambulatoria, si no es por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley, con estricta sujeción a los procedimientos en ella definido, así como por motivos y métodos compatibles con el respeto a los derechos fundamentales de las personas.



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**174.** Sin embargo, tal como fue abordado en la acción de inconstitucionalidad **\*\*\*\*\*** y su acumulada **\*\*\*\*\***, la regla de excepción por la que se ha sostenido que los derechos humanos deben ceder ante las restricciones expresas del texto constitucional, impide que los mismos extiendan en plenitud su halo protector.

**175.** La interpretación anteriormente mencionada, que fue pertinente en su momento considerando los hechos existentes, ya no puede ser sostenida de la misma manera en la actualidad. Esto se debe a que han surgido nuevos elementos en el ámbito constitucional, como los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Estado mexicano y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han condenado a este país por el uso automático de la prisión preventiva, basado en factores no permitidos según la jurisprudencia interamericana.

**176.** Además, la revisión realizada por el máximo tribunal constitucional en relación con la prisión preventiva oficiosa ha revelado únicamente efectos perjudiciales para los derechos de las personas en el contexto de un Estado democrático de derecho, sin que se pueda identificar de manera loable algún beneficio para la sociedad mexicana.

**177.** Incluso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **\*\*\*\*\***<sup>112</sup>, enfatizó la forma en que se aplican las restricciones constitucionales, argumentando que no hay impedimento para que el intérprete constitucional, especialmente la Suprema Corte de Justicia de la

---

<sup>112</sup> Resuelto en sesión de nueve de septiembre de dos mil quince, por unanimidad e cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán.

Nación, al dar prioridad a una restricción constitucional o limitación, **también realice un análisis de interpretación más favorable dentro de la propia disposición suprema.** Esto implica delimitar sus alcances de manera interrelacionada con las demás disposiciones del texto constitucional, asegurando que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva de la constitución, esta se interprete de la manera más favorable posible para los derechos fundamentales de las personas.<sup>113</sup>

**178.** Siguiendo esta vasta línea doctrinaria nacional e internacional, y en consideración a lo establecido en la contradicción de tesis **\*\*\*\*\***, se hace necesario, darle la lectura correcta a la locución según la cual "*cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional*", a fin de que proporcione una respuesta satisfactoria a las necesidades actuales del sistema de protección de los derechos humanos en nuestro país.

---

<sup>113</sup> Registro digital: 2015828; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 2a./J. 163/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 487; Tipo: Jurisprudencia. **“RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.** Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.”



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**179.** Ello es así ya que, de no mantener esas premisas, se estaría ignorando no solo la realidad existente en nuestro país, sino también la jurisprudencia y las condenas directas al Estado mexicano pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual transgrediría el sistema de protección de los derechos humanos y sería abiertamente contrario a los principios proclamados por nuestra norma fundamental.

**180.** Igualmente no debe perderse de vista que en la contradicción de tesis **\*\*\*\*\***, fueron dos las interrogantes que conformaron la Litis:

- a) La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la constitución y;
- b) El carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la corte interamericana de derechos humanos.

**181.** De manera que en esta sentencia no se sometió a debate el tema relativo a si en caso de que una jurisprudencia de la aludida corte dé mayor protección a un derecho humano y ese mismo derecho se restringe de algún modo por la constitución local, además de que contraste con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, qué debe hacerse; no obstante ello, la lectura correcta de ese fallo nacional permite concluir que las posibles antinomias deben ser resueltas con base en el principio por persona, procurando en todo momento la interpretación que brinde la mayor protección a los derechos humanos, tal como lo dispone en el párrafo conducente del artículo 1º constitucional.

182. En efecto, atendiendo al contenido del propio artículo 1° constitucional se deberá preferir siempre la protección más amplia para las personas, por lo que ni la ejecutoria atinente a la contradicción de tesis arriba citada, ni el criterio jurisprudencial que derivó de ello con rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”**<sup>114</sup> representan un obstáculo para que se observe lo ordenado por la Corte

---

<sup>114</sup> Registro digital: 2006224; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 20/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202; Tipo: Jurisprudencia. **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”





## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Interamericana de Derechos Humanos, ya que dada la relevancia del derecho restringido como lo es la libertad personal, no hacerlo haría nugatorio el acatamiento y exaltación de las condenas correspondientes de las que fue objeto el Estado mexicano.

**183.** Efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado de manera específica en el criterio jurisprudencial de rubro: **“DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.”**<sup>115</sup>, que de conformidad con lo señalado precisamente por el tribunal pleno de nuestro máximo tribunal judicial en el país en la diversa jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), arriba enunciada, las normas de derechos humanos presentes en los tratados internacionales y en la carta magna no se encuentran jerárquicamente relacionadas entre sí, sino que se consideran parte

---

<sup>115</sup> Registro digital: 2008935; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 29/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 240; Tipo: Jurisprudencia. **“DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.** Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.),\* las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional”

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

de un catálogo de derechos que sirve como un parámetro de regularidad constitucional, de tal modo que, cuando se esté en presencia de dicha circunstancia, se debe recurrir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, **lo que implica que se deba realizar una interpretación integrada de ambas normas, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos de las personas.**

**184.** Es entonces que al realizar la apreciación de este criterio en los términos relatados, se puede colegir que la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no trasgrede el numeral 217 de la Ley de Amparo<sup>116</sup>, el cual establece cómo opera la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros tribunales.

**185.** Asimismo, concluyentemente se señaló en la supracitada acción de inconstitucionalidad **\*\*\*\*\*** y su acumulada **\*\*\*\*\*** -al *constituir el debate más reciente que nuestro máximo tribunal ha hecho relacionado íntimamente con el tema de estudio-*, **que cuando la constitución establezca una limitación explícita al ejercicio de**

---

<sup>116</sup> **Artículo 217.** *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.*

*La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.*

*La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.*

*La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.*

*La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”*



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**los derechos humanos, el juez constitucional debe evaluar esa limitación teniendo en cuenta los derechos humanos de origen internacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

**186.** Igualmente es destacable el pronunciamiento de que cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya emitido una sentencia condenatoria contra el Estado mexicano<sup>117</sup>, debido a una restricción constitucional, el margen de apreciación nacional se reduce drásticamente, **circunstancia ante la cual los jueces constitucionales deben dejar de aplicar las restricciones establecidas en la constitución y dar prioridad a las normas internacionales que brinden una mayor protección a los derechos humanos.**

**187.** Por tanto se itera, en el presente asunto el objetivo es determinar si existe un margen de apreciación nacional que permita al Estado mexicano anteponer la restricción constitucional sobre la aplicación de la jurisprudencia internacional para la concesión de la suspensión provisional contra la prisión preventiva oficiosa, en aras de brindar mayor protección a bienes de suprema importancia, o si en su caso, resulta pertinente no aplicar la restricción constitucional y priorizar la protección de los derechos humanos previstos en fuente internacional, conforme al principio pro persona consagrado en el artículo 1° constitucional.

**188.** Sin que se soslaye que, si bien es cierto el principio de supremacía constitucional continua vigente en nuestro país, también cierto es que, la prisión preventiva oficiosa representa una limitación

---

<sup>117</sup>Como ya ocurrió con las sentencias relativos a los casos *Tzompaxtle Tecpile y otros contra México, -de siete de noviembre de dos mil veintidós-* y *García Rodríguez y otro contra México, -de veinticinco de enero de dos mil veintitrés-*.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

al derecho a la libertad personal **que no cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia mexicana e interamericana. Por lo tanto, su implementación legislativa riñe con el estándar de validez en materia de derechos humanos.**

**189.** Luego, no debe ignorarse el hecho de que son precisamente el poder constituyente y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes cuentan con la facultad de llevar a cabo de manera terminal las adecuaciones e interpretaciones de unificación y cumplimiento que permitan determinar lo procedente respecto a dicha figura, empero ello no impide que este órgano constitucional colegiado, cumpla con su función constitucional y legal, y pronunciarse respecto a los efectos que la declaración de inconveniencia hecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dada la relevancia de los derechos que se cuestionan, sin que ello implique un exceso funcional y facultativo, ni mucho menos un intento de declaración de invalidez del texto constitucional, sino la plena pretensión de que se busque elegir la herramienta más protectora de los derechos humanos de las personas.

**•Viabilidad de la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios.**

**190.** Ahora bien, la presente ejecutoria es un caso específico que se considera de gran relevancia en el sistema jurídico mexicano, ya que tiene su origen en el conflicto surgido entre diversos Tribunales Colegiados de Circuito, sobre los efectos que se le debe dar a la suspensión que se conceda en contra de la medida cautelar privativa de libertad consistente en la Prisión Preventiva Oficiosa, para lo cual se vieron en la necesidad de interpretar lo establecido en los artículos 128, 138, 147 y 166 de la Ley de Amparo, así como lo dispuesto en el 107, fracción X, de la Carta Magna, a la luz de lo



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre dicho acto, mismas a que ya se hizo referencia en párrafos precedentes.

**191.** En primer lugar, debe decirse que la suspensión del acto reclamado es considerada una medida cautelar mediante la cual, el órgano jurisdiccional que conoce de un juicio de amparo, da la orden a las autoridades responsables para que en el ejercicio de sus facultades, paralicen o detengan su actuación durante la temporalidad que implique la sustanciación del juicio de garantías, hasta que sea resuelto en definitiva la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dichos actos de autoridad, suspensión que en un primer momento, es provisional y en uno ulterior definitiva.

**192.** Así, la finalidad de la suspensión y su interés jurídico, es la de conservar la materia del juicio de amparo, o bien la de evitar que se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, en caso de que se conceda la protección constitucional instada<sup>118</sup>, pues recordemos que el juicio de amparo es el mecanismo legal por excelencia de defensa que permite a las personas proteger sus derechos fundamentales contra actos de autoridad que los vulneren.

**193.** Sobre ese tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis \*\*\*\*\*<sup>119</sup>, destacó que la suspensión no deja de ser una figura jurídica que tiene el carácter de providencia, cuya finalidad es precisamente conservar la materia en el juicio de amparo y en su caso, para que no

---

<sup>118</sup> *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Consulta de Información Jurídica. México, 2005. p.47*

<sup>119</sup> *Resuelta en sesión de diez de noviembre de dos mil, por unanimidad de cuatro votos.*

se cause perjuicio alguno al quejoso, que sea de imposible reparación.

**194.** Ahora bien, el fundamento constitucional de la suspensión del acto reclamado, lo encontramos en el artículo 107, fracción X<sup>120</sup>, el cual establece que en los juicios de amparo los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión siempre que la naturaleza del acto lo permita, haciendo un análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y del interés social.

**195.** Igualmente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que en dicha fracción *-fracción X, del artículo 107 constitucional-* se fija el deber de todos los juzgadores de ponderar en cada caso concreto entre la apariencia del buen derecho y el interés social<sup>121</sup>.

---

<sup>120</sup> **“Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

**X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

[...]”

<sup>121</sup> Registro digital: 2002075; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 67/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 1189; Tipo: Jurisprudencia. **“SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.** La suspensión del acto reclamado es la facultad que tienen los jueces para conservar la materia del juicio, atendiendo a las exigencias del artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal. En dicha fracción se ha incorporado el deber de los jueces de ponderar en cada caso concreto entre la apariencia del buen derecho y el interés social. De este modo, los juzgadores pueden ordenar la interrupción de alguna etapa del procedimiento para evitar que se pierda la materia litigiosa. Lo anterior no supone en modo alguno que deba necesariamente paralizarse el procedimiento, puesto que ello llevaría a la contravención de disposiciones de orden público; por ello, se considera suficiente evitar el dictado de la sentencia definitiva hasta entonces no se resuelva el juicio de amparo, pues esta última resolución puede determinar la



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**196.** La fracción X del artículo 107 constitucional, se refiere a la competencia de los tribunales de la federación en México para resolver controversias relacionadas con la suspensión en los juicios de amparo, cuando se alegue la violación de normas generales en materia penal, laboral, agraria, electoral o administrativa, incluso si el acto reclamado no es definitivo pero afecta total o parcialmente el interés jurídico del quejoso; además, establece que la Ley de Amparo determinará los casos en los que se concederá el amparo en contra de actos distintos de las leyes generales o actos que no sean de carácter general.

**197.** En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la expresión “*atendiendo a la naturaleza del acto reclamado*”, que refiere el precepto de la ley de amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso por caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe estribar en el mantenimiento de las cosas en

---

*continuidad lógica y jurídica del juicio. La continuidad lógica se refiere a que antes del dictado de la sentencia del juicio natural, siempre conviene tener completamente despejados y resueltos los problemas de previo y especial pronunciamiento, ya que se trata de cuestiones naturalmente anteriores a las del fondo del asunto. La continuidad jurídica, por su parte, tiene que ver con la necesidad de evitar resoluciones contradictorias como la que surgiría entre una sentencia de amparo que concede la protección de la justicia federal por alguna violación al procedimiento en el juicio natural, y la resolución de fondo del mismo juicio, que pudo ser dictada antes de que el amparo se concediera. Así, si en un juicio de amparo se reclama la resolución dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria que resolvió la excepción de incompetencia, debe considerarse que procede otorgar la suspensión del acto reclamado, salvando las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo -es decir, sin que el procedimiento se paralice- para el efecto de que no se dicte la sentencia en el juicio natural hasta en tanto no se resuelva el juicio de amparo. Con esta medida se busca evitar el dictado de sentencias por jueces cuya competencia posteriormente pudiera quedar desconocida por el amparo, o bien que el amparo tuviera que ser sobreseído por haberse quedado sin materia.”*

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

**198.** Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **\*\*\*\*\***<sup>122</sup>, puntualizó en lo que interesa, que para el trámite y resolución del **incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto en materia penal**, el órgano jurisdiccional del conocimiento deberá observar los lineamientos establecidos por la Ley de Amparo vigente, **por lo que no es necesario atender a las disposiciones especiales de la materia del juicio de origen**, puesto que la substanciación del juicio de amparo y el incidente de suspensión, tienen su propia normatividad especial, que es la aludida legislación.

**199.** Dicha ejecutoria dio lugar a la jurisprudencia de rubro **“INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEBE APLICARSE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.”**<sup>123</sup>

---

<sup>122</sup> Resuelta en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente); y, por unanimidad de cinco votos, de los señores ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, por lo que se refiere al fondo del asunto.

<sup>123</sup> Registro digital: 2016417; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común, Penal; Tesis: 1a./J. 12/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1026; Tipo: Jurisprudencia. **“INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEBE APLICARSE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.** Mediante Decreto publicado el 17 de junio de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones normativas, entre las cuales se derogó el artículo décimo transitorio del diverso Decreto por el que se expidió la Ley de Amparo vigente, publicado en ese mismo medio oficial, el 2 de abril de 2013, el cual establecía que en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal, la suspensión en esa materia se regiría por la Ley de Amparo abrogada. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de





## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**200.** Bajo las anteriores consideraciones generales, el artículo 128 de la Ley de Amparo<sup>124</sup>, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, establece los requisitos que deben reunirse de manera concurrente para efecto del otorgamiento de la medida cautelar suspensiva; esto es, que la solicite el agraviado -*fracción I-*, y que

---

*Justicia de la Nación, ha resuelto que una norma transitoria tiene como función, regular el paso ordenado de la ley anterior a la legislación nueva, precisando cuál es el tratamiento que se debe dar a las situaciones o hechos jurídicos que habiendo surgido durante la vigencia de aquélla, puedan tener alguno o algunos de sus efectos durante la vigencia de éstas, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de seguridad y certeza jurídicas respecto de la vigencia de normas equivalentes, cuando se presenta una sucesión de éstas en el tiempo. Por tanto, si el artículo décimo transitorio mencionado se trata de una norma transitoria de carácter procesal, atendiendo al régimen de transitoriedad de las normas, se arriba al convencimiento de que si el legislador estableció expresamente, a través de un artículo transitorio, el momento específico en que una norma concreta queda derogada y ésta es de naturaleza procesal, los operadores jurídicos deben atender a tal disposición; en ese sentido, en el caso específico se concluye que a partir del 18 de junio de 2016, debe considerarse que el artículo décimo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, por el que se expidió la Ley de Amparo, perdió observancia legal al determinarse la pérdida de su vigencia, de ahí que a partir de que entró en vigor la reforma de que se trata, el trámite y resolución del incidente de suspensión en materia penal, deben realizarse conforme a las disposiciones legales que sobre el particular establece la Ley de Amparo vigente, sin que el juzgador de control constitucional deba analizar bajo qué sistema penal, mixto o acusatorio, se emitió el acto reclamado, porque ello provocaría incertidumbre jurídica a las partes en torno a la norma aplicable en la medida cautelar, por lo que únicamente debe atenderse a la fecha en que se haya solicitado la medida cautelar para resolver lo conducente.”*

<sup>124</sup> **“Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

**I.** Que la solicite el quejoso; y

**II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

*La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.*

*Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.*

*Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos,*

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público *-fracción II-*, empero, en dicho precepto se advierte que el legislador federal *-mediante las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis-* fijó de manera expresa los casos que no admiten suspensión, a saber:

- Las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona; y,
- La ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

**201.** Por cuanto hace a la interpretación de esa porción normativa específica, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **\*\*\*\*\***<sup>125</sup>, reconoció su validez bajo la directriz de que debe leerse acorde a lo establecido en los artículos 166 y 129<sup>126</sup> de la Ley de Amparo, entendiéndose que

---

*derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.”*

*El resaltado es propio.*

<sup>125</sup> Resuelto en sesión de seis de julio de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

<sup>126</sup> **“Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

**I.** Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

**II.** Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

**III.** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

**IV.** Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tal señalamiento constituye la regla general al analizar la suspensión respecto de los actos que se impugnen en el amparo y que a su vez, pueden existir excepciones a esa regla general.

**202.** Por su parte, el artículo 129 de la Ley de Amparo, establece de manera enunciativa más no limitativa, diversas hipótesis en las que se considerará que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, y excepcionalmente permite que aun cuando se actualice alguna de tales hipótesis, se conceda la suspensión de los actos, si a consideración del juzgador, con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse una mayor afectación al interés social.

**203.** De manera que, es en el artículo 138 de la propia Ley de Amparo<sup>127</sup> donde se establece precisamente que, ante la solicitud de

---

**V.** *Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;*

**VI.** *Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;*

**VII.** *Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;*

**VIII.** *Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;*

**IX.** *Se impida el pago de alimentos;*

**X.** *Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;*

**XI.** *Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;*

**XII.** *Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados*

la suspensión, el juzgador debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

**204.** Así como se señaló, **para que sea posible conceder la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo**, se deben cumplir ciertos requisitos establecidos en la ley de la materia, a saber:

- El quejoso debe gozar de interés legítimo, lo que implica que debe demostrar que el acto reclamado afecta directamente sus derechos o intereses protegidos por la constitución.
- El quejoso debe alegar la violación de un derecho constitucional, la cual debe ser clara y demostrable en la demanda de amparo.

---

*Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;*

**XIII.** *Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.”*

<sup>127</sup> **“Artículo 138.** *Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:*

**I.** *Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;*

**II.** *Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y*

**III.** *Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.”*



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- La existencia de una afectación irreparable, lo cual implica que el daño ocasionado por el acto reclamado no pueda ser reparado de manera efectiva una vez que se haya dictado la sentencia definitiva en el juicio de amparo.
- La apariencia del buen derecho, es decir, que existan indicios o argumentos razonables de que el reclamo está fundamentado en una interpretación adecuada y válida de la constitución.
- Peligro en la demora, esto es, un peligro inminente de sufrir un perjuicio grave o irreparable si no se concede la suspensión, por lo que la falta de suspensión podría ocasionar daños que no podrían ser reparados posteriormente.
- Que se garantice el interés social, lo que implica que el juez debe considerar que la suspensión no afectará de manera grave el interés social o el orden público.

**205.** Es importante tener en cuenta que estos requisitos pueden variar dependiendo del tipo de acto reclamado y de la materia específica del juicio de amparo *-penal, administrativo, laboral, etcétera-*, de manera que atendiendo a las circunstancias particulares del caso, la persona juzgadora podrá conceder diversos tipos de suspensión, a saber:

- **Suspensión provisional**, la cual se concede de manera temporal durante el curso del juicio de amparo, antes de que se dicte la suspensión definitiva. La que tiene como finalidad evitar que se causen daños o perjuicios irreparables al

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

quejoso. La suspensión provisional puede ser otorgada de manera automática o a petición de parte.

- **Suspensión definitiva**, como su nombre lo indica, se concede en la audiencia incidental del juicio de amparo. En este caso, la suspensión se convierte en definitiva y se mantiene de manera permanente e implica que el acto reclamado no podrá ser ejecutado ni producirá efectos jurídicos mientras esté vigente.

**206.** En México, la suspensión provisional es una medida cautelar de gran relevancia. El juez de amparo es quien analiza la solicitud y como ya se destacó, evalúa diversos criterios, como la urgencia y gravedad de la situación, la apariencia del buen derecho y el perjuicio que se causaría al quejoso en caso de no otorgar la suspensión. Al otorgar la suspensión provisional, se suspenden temporalmente los efectos del acto reclamado, lo que implica que se detienen o se postergan las consecuencias del acto o medida impugnada hasta que se dicte una sentencia definitiva en el juicio de amparo.

**207.** Lo anterior se puede traducir en una “*concesión de un amparo provisional*” –*tutela anticipada*- para la parte quejosa, cuando el juzgador aprecia la naturaleza del acto reclamado y los elementos con que cuenta, a partir del conocimiento de las leyes aplicables al caso de que se trate y con los medios probatorios de que disponga o se pueda allegar, haciendo un juicio de probabilidades de éxito de la demanda de amparo y se percate que el transcurso del tiempo para llegar a la sentencia definitiva representa un peligro serio de afectación irreparable o de difícil reparación en los bienes y derechos de la persona peticionaria.



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**208.** Asimismo, la suspensión provisional puede ser revocada si posteriormente se determina que no se cumplen los requisitos necesarios o si se comprueba que el quejoso proporcionó información falsa o engañosa al solicitarla.

### • Tutela judicial anticipada.

**209.** Ahora bien, es un hecho incontrovertible la trascendencia e importancia que ha adquirido el juicio de amparo a lo largo del tiempo, entre otras cuestiones, porque contempla la posibilidad de “adelantarse” en la protección y restitución de derechos fundamentales previo a la emisión de una sentencia definitiva en el juicio de amparo.

**210.** A esta anticipación de la protección de los derechos se lo conoce como “*tutela anticipada*” o “*tutela anticipatoria*”, figura jurídica que permite a los jueces adoptar medidas de protección provisional antes de que se dicte la sentencia definitiva en un proceso legal. Su objetivo principal es evitar daños irreparables o de difícil reparación a los derechos o intereses de las partes involucradas.

**211.** La tutela anticipada se utiliza cuando existen circunstancias urgentes y se considera necesario tomar acciones inmediatas para proteger los derechos en un litigio. Esta figura se basa en el principio de cautela y en la idea de que en ciertos casos la espera hasta el final del proceso puede resultar perjudicial para el quejoso.

**212.** Es importante destacar que la tutela anticipada es una medida provisional y no sustituye la sentencia definitiva. Una vez que se ha otorgado la tutela anticipada, se continúa el procedimiento legal y se dicta la sentencia final que resuelve la controversia de manera definitiva.

**213.** De conformidad con la regulación contemplada en el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo<sup>128</sup>, la suspensión no puede reducirse en una simple medida cautelar con efectos conservativos sino que, de manera innovadora, la ley de la materia prevé la posibilidad de que la suspensión tenga efecto de “*tutela anticipada*”; es decir, restablecer de manera provisional al impetrante, en el goce de su derecho violado mientras se dicta una ejecutoria en el juicio principal, siempre y cuando eso sea jurídica y materialmente posible, cuando de un análisis provisional se logra advertir la inconstitucionalidad o inconveniencia del acto reclamado.

**214.** En esa línea, derivado de las contradicciones de tesis **\*\*\*\*\***<sup>129</sup> y **\*\*\*\*\***<sup>130</sup>, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las tesis de rubros: “**SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO**

---

<sup>128</sup> “**Artículo 147.**

[...]

*Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.*

[...]”

<sup>129</sup> *Resuelta en sesión de catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

<sup>130</sup> *Resuelta en sesión de catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.*





## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**RECLAMADO.**<sup>131</sup> y **“SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.”**<sup>132</sup>; se habló abiertamente sobre la posibilidad de efectos de tutela anticipada de la suspensión del acto reclamado, al ser entendida como una medida cautelar, circunstancia en la que debía prevalecer el interés general sobre el particular.

---

<sup>131</sup> Registro digital: 200136; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 15/96; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Abril de 1996, página 16; Tipo: Jurisprudencia. **“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la

**215.** Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al discernir la contradicción de tesis **\*\*\*\*\***<sup>133</sup>, dijo que

PJF - Versión Pública

---

*apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo*

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuizar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

<sup>132</sup> Registro digital: 200137; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Común, Administrativa, Constitucional; Tesis: P./J. 16/96; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Abril de 1996, página 36; Tipo: Jurisprudencia. **“SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.** El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

la medida cautelar de referencia participa de los efectos de la sentencia que en definitiva se dicte, en específico de los efectos prácticos, ya que permite mantener al afectado en el goce del derecho que aduce se transgrede mientras se resuelve el juicio, no obstante, corresponde exclusivamente a la sentencia, determinar definitivamente sobre los derechos alegados, y en su caso dejar sin efecto los actos jurídicos.

**216.** De ahí que deba realizarse un examen preliminar respecto del fondo del asunto y una aproximación respecto de la amenaza que pueda representar la duración del proceso en la afectación del derecho transgredido, de manera que el objeto primordial de la suspensión sea mantener viva la materia del amparo, impidiendo que

---

*Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado."*

<sup>133</sup> Resuelta en sesión de tres de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente), por lo que respecta a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien se reservó su derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que respecta del fondo del asunto.



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mientras se resuelve el juicio, el acto se pueda consumir de manera irreparable, pues desaparecerían las posibilidades de protegerlo, así como evitar que se generen perjuicios con motivo de la duración del proceso, precisamente mediante la anticipación de la tutela.

**217.** Así, se afirmó que la suspensión no solamente puede actuar mediante la paralización de un estado de cosas para impedir que el acto lesivo se materialice *-medidas conservativas-*, sino también mediante el restablecimiento al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado *-tutela anticipada-*, bajo el entendido de que ello procederá cuando sea jurídica y materialmente posible dicho restablecimiento.

**218.** Es por ello que, una vez satisfechos los requisitos de procedencia de la suspensión, entonces podrá realizarse una ponderación de la apariencia de buen derecho contra el interés social, y de estimarse procedente, podrá ser posible que la suspensión tenga efectos restitutorios.

**219.** Al respecto, igualmente ya se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dirimir la contradicción de tesis **\*\*\*\*\***<sup>134</sup>, en la que se destacó que la expresión que “sea *jurídicamente posible*”, debe entenderse de manera que la suspensión sólo podrá tener esos efectos cuando se cumplan con los requisitos de procedencia antes señalados, y otorgarlos no afecte el interés social en mayor medida que la apariencia de buen derecho.

<sup>134</sup> Resuelta en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia; y por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto particular, en cuanto al fondo.

220. Sin que ello implique que mediante la suspensión se logren constituir derechos que la parte quejosa no tenía antes de la demanda de amparo previo a la solicitud de la medida, ya que la suspensión no solo se satisface cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional. Por tanto, sin un derecho que corra peligro mientras dura el proceso, no se justifica la medida cautelar.<sup>135</sup>

221. Consideraciones que dieron origen a la tesis jurisprudencial de rubro: **“SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.”**<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> Contradicción de tesis **\*\*\*\*\***, párr. 57.

<sup>136</sup> Registro digital: 2017642; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común, Penal; Tesis: 1a./J. 15/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 1008; Tipo: Jurisprudencia. **“SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.** En la reforma constitucional en materia de amparo de 2011 se dotó a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. En este sentido, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 147 de la Ley de Amparo, se desprende que es posible que la suspensión tenga efectos restitutorios cuando ésta sea procedente de acuerdo a los requisitos de ley. Ahora bien, si la suspensión, en general, puede tener efectos restitutorios, no existe razón alguna para que en materia penal, por regla general no los tenga, ya que la Ley de Amparo no establece expresamente que la suspensión en materia penal no pueda restituir derechos. De tal manera, resulta evidente que cuando el acto reclamado consista en la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o la negativa de desahogar pruebas en la



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**222.** Ahora bien, bajo las anteriores consideraciones, es necesario determinar si resulta procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, cuando el acto reclamado se hace consistir en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, o solo debe limitarse a los efectos establecidos en el artículo 166, fracción I de la Ley de Amparo.

**223.** Por ello, es dable traer a colación que la disyuntiva interpretativa que originó la presente contradicción de criterios, surgió a partir de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se condenó al Estado mexicano *-las cuales fueron ampliamente desarrolladas en el apartado correspondiente de esta ejecutoria-* mismas que se agotan en la declaración de la inconveniencia de la prisión preventiva oficiosa, en los términos en que se ha realizado hasta ahora en nuestro país.

**224.** Así, atendiendo al caso concreto y por cuanto hace a **los alcances de la concesión de la medida suspensiva provisional sobre la imposición de la prisión preventiva oficiosa**, es necesaria la remisión a los artículos 163 y 166, fracción I de la Ley de Amparo, los cuales a la letra señalan:

**“Artículo 163. Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad**

---

*averiguación previa, puede tener efectos restitutorios, sin que los tribunales de amparo deban negarla porque ésta pueda tener dichos efectos.”*

que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento”.

El resaltado es propio.

**“Artículo 166.** Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

**I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;**

**II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.**

**Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.”**

El resaltado es propio.





## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**225.** Del contenido de los artículos 163 y 166 de la multicitada Ley de Amparo, se advierte que cuando una persona solicita el amparo contra actos que afecten su libertad personal dentro de un procedimiento penal *-privativos o no-*, la suspensión del acto reclamado tendrá un efecto específico, es decir, el quejoso quedará a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, pero únicamente en lo que se refiere a su libertad personal.

**226.** En dichos numerales, claramente se prevén los efectos de la suspensión, tratándose de actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal y en el caso específico de medidas cautelares privativas de libertad, como lo es la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

**227.** Por tanto, el numeral 166, de la invocada ley fija que si se trata de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, es decir, a los que se refiere el artículo 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es posible realizar ponderación alguna respecto del análisis a la apariencia del buen derecho, en virtud de que en su fracción I, establece los términos de procedencia de la suspensión y sus efectos.

**228.** Referente a ello, se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **\*\*\*\*\***<sup>137</sup>, al señalar entre otras cuestiones, que las normas establecidas en el apartado relativo a la suspensión en materia penal de la Ley de Amparo, **son aplicables a los actos que de forma expresa ahí se establecen**, porque tales disposiciones obedecen a circunstancias específicas que fueron valoradas *a priori* por el

---

legislador ordinario y que consideró especialmente relevantes para darles una solución específica.

**229.** La ejecutoria anterior, dio origen a la tesis jurisprudencial de rubro: **“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO (“EN MATERIA PENAL”), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.”**<sup>138</sup>

---

<sup>138</sup> Registro digital: 2015310; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común, Penal; Tesis: 1a./J. 50/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 483; Tipo: Jurisprudencia. **“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO (“EN MATERIA PENAL”), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, demanda la existencia de una garantía eficaz de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de las garantías principales de estos derechos. La suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, es un instrumento para garantizar la eficacia del juicio de amparo, porque conserva su materia y evita daños irreparables o difícilmente reparables a los derechos del quejoso. Ahora bien, la segunda parte de la sección tercera, del capítulo I, del título II, de la Ley de Amparo, sobre la suspensión en materia penal, establece un conjunto de normas relativas a la medida cautelar de clases específicas de actos que, por su recurrencia e incidencia en la libertad personal, el legislador consideró necesario regular de manera especial. Sin embargo, esto no implica que los actos en materia penal distintos de los expresamente regulados en ese apartado, no sean susceptibles de suspenderse, ya que en estos casos también debe garantizarse el derecho fundamental a un recurso efectivo. En consecuencia, para decidir sobre la suspensión en estos casos, deben aplicarse las disposiciones sobre la suspensión del acto reclamado, previstas en la primera parte (“reglas generales”) de esa sección de la Ley de Amparo, que permiten, en principio, ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social.”



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**230.** En efecto, la ley de la materia realiza la precisión textual de cuáles son los términos y condiciones bajo los que habría de resolverse lo relativo a la suspensión de los actos en materia penal tratándose de delitos que impliquen la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, es porque ciertamente, el legislador **asumió el mandato constitucional previsto en el artículo 19 de la carta magna, adecuando y armonizando el apartado correspondiente respecto de esa especificidad de casos.**

**231.** Sin embargo, no se puede inadvertir que a raíz de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se condenó a México, entre otras cuestiones, por considerar que la prisión preventiva oficiosa, es una circunstancia que representa un parteaguas en la evolución e interpretación de dicho paradigma.

**232.** En efecto, las sentencias de la corte internacional referida, son vinculantes para los Estados y deben ser acatadas y cumplidas de buena fe; asimismo, los Estados deben tomar las medidas necesarias para implementar las decisiones de dicho tribunal y garantizar la plena protección de los derechos humanos en su territorio.

**233.** Por tanto, al declararse que la prisión preventiva oficiosa es inconveniente, ello implica que los ordenamientos que estatuyan la figura analizada, violan o no cumplen con las obligaciones y estándares establecidos a nivel internacional, de ahí que sea procedente su inaplicación o a la declaración de su invalidez, lo que supone que dicho artículo no pueda ser utilizado como fundamento para negar o restringir el ejercicio de los derechos protegidos por los tratados internacionales.

**234.** Así, como se dijo en el apartado correspondiente de esta ejecutoria, si bien es cierto para la determinación del catálogo de

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

delitos que merezcan prisión preventiva oficiosa, se estará a aquellos delitos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previamente descritos, ilícitos respecto de los cuales procede la suspensión provisional conforme a lo establecido en la fracción I, del artículo 166, de la ley de la materia, también lo es que conforme a la jurisprudencia interamericana vinculante, todos los operadores jurídicos estamos llamados a inaplicarla, mediante un debido control de convencionalidad, a la luz de los estándares establecidos por el tribunal citado.

**235.** Sin que deje de considerarse que a lo largo de las importantes sentencias emitidas por el máximo tribunal del país así como de las emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha podido observar cómo sin necesidad de descartar las disposiciones constitucionales, mediante el principio pro persona y la interpretación conforme, **se ha desarrollado gradualmente un enfoque interpretativo que busca favorecer y maximizar los derechos de todas las personas, que a diferencia de la facultad de invalidar la constitución, estas herramientas hermenéuticas sí son reconocidas constitucionalmente,** y a través de ellas, el Poder Judicial de la Federación está obligado a proteger, respetar, promover y garantizar de manera plena y efectiva los derechos humanos de las personas.

**236.** Un ejemplo de ello es la resolución del amparo **\*\*\*\*\***<sup>139</sup>, en donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

---

<sup>139</sup> Resuelto en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, se reservan su derecho a formular voto concurrente.



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

analizó una posible restricción sobre el tipo de indemnización que se debía otorgar por la expropiación de un bien, así con los mecanismos interpretativos respectivos, asunto en el que **se determinó que debía optarse por el criterio más favorable para la persona, siendo este el establecido por el tribunal interamericano, sin necesidad de inaplicar el texto constitucional.**

**237.** Ahora, este nuevo entendimiento del artículo 19 constitucional, busca que la prisión preventiva ya no tenga efectos automáticos sino que esta **sea razonada en cada caso concreto**, ya que la forma en que hasta la fecha ha sido entendida, es más una medida punitiva, que cautelar.

**238.** Luego, si bien es cierto la fracción I, del artículo 166 de la Ley de Amparo, receta expresamente que tratándose de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, la concesión de la suspensión solamente tendrá como efecto que la parte quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que este señale *-únicamente en lo que se refiera a su libertad-*, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación, también lo es que ello no impide que se realice una interpretación conforme, en la búsqueda de una protección más amplia.

**239.** El artículo 138 de la Ley de Amparo, como ya se dijo, es el numeral que establece la forma para determinar si es procedente la concesión de la medida suspensiva provisional y los efectos que produce, que concebida como una medida cautelar que se otorga de manera temporal y provisional, no implica una resolución definitiva sobre el fondo del asunto.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

**240.** Para resolver este punto de la Litis es necesario traer al escenario con actuación protagónica lo resuelto por este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión ordinaria virtual de quince de junio de dos mil veintitrés, en la contradicción de criterios **\*\*\*\*\***, en la cual en lo que interesa, este órgano colegiado determinó que el numeral 166 de la Ley de Amparo en efecto admite una interpretación conforme que ha sido reconocida por el máximo tribunal de este país, en la cual el orden jurídico se analiza en concordancia con los derechos humanos establecidos en la carta magna y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

**241.** Esta interpretación busca encontrar una armonía entre las normas nacionales e internacionales, priorizando aquella que brinde una protección más amplia, por tanto, es precisamente bajo una interpretación aplicada al artículo 166 de la Ley de Amparo, que se puede concluir que tratándose de la medida cautelar consistente en la prisión preventiva *–en este caso oficiosa–*, la persona juzgadora de amparo pueda determinar si la naturaleza del acto lo permite, ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente al interés social *–parámetros establecidos en los artículos 107, fracción X, de la constitución federal en correlación a lo dispuesto en los artículos 138 y 147 de la Ley de Amparo–*.

**242.** Por tanto, si el quejoso al que le fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa solicita expresamente la suspensión provisional del acto reclamado *–en este caso se trata de un acto que implica la privación de la libertad–*, el juez de amparo deberá realizar el análisis respectivo sobre la naturaleza del acto, el interés social, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora de conformidad con lo establecido en los artículos 138 y 147



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Ley de Amparo, en relación al 107, fracción X, constitucional, es decir, conforme a las reglas generales de la suspensión, toda vez que no debe limitarse al efecto señalado, porque ello no representa ningún beneficio y no protege el derecho humano a la libertad personal.<sup>140</sup>

**243.** Lo anterior, ya que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **\*\*\*\*\***, determinó que existen excepciones al analizar la suspensión de los actos que se impugnan en el amparo, siendo al juzgador a quien le corresponde analizar cada caso concreto y realizar la determinación relativa atento a la naturaleza del acto, al interés social, a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, a efecto de determinar si alguna medida cautelar o de protección puede ser suspendida.

**244.** Ahora bien, no se soslaya que en la referida contradicción de criterios **\*\*\*\*\***, este pleno regional dirimió aspectos relativos a los efectos de la suspensión contra la medida cautelar consistente en la prisión preventiva justificada, prevista en el artículo 166, segundo párrafo de la Ley de Amparo, mientras que en el presente asunto se está en presencia de la prisión preventiva oficiosa o automática, no obstante, no existe razón para utilizar una base argumentativa distinta en cuanto a la interpretación conforme del precepto, ya que en ambos casos el efecto de la suspensión es exactamente el mismo, que solo quede a disposición del juez de Distrito en cuanto a su libertad personal y a disposición del juez de la causa para la continuación del procedimiento.

---

<sup>140</sup> *Contradicción de criterios \*\*\*\*\**, resuelta en sesión ordinaria virtual de quince de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos del Magistrado Samuel Meraz Lares –presidente-, Magistrada Emma Meza Fonseca –ponente-, y Magistrado Héctor Lara González, citando la Acción de inconstitucionalidad **\*\*\*\*\***, resuelta el seis de julio de dos mil diecisiete, segundo párrafo, página 95.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

**245.** De modo que si la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante, y ahí se resolvió categóricamente que es inconveniente la figura consistente en la prisión preventiva oficiosa, el resolutor federal habrá de tomarlas en consideración al momento de realizar esa labor ponderativa y, determinar en su caso si se dan efectos restitutorios a fin de que el juez responsable señale fecha de audiencia para la revisión de la medida cautelar a imponer, donde necesariamente se deberá prescindir de la reclamada en el amparo.

**246.** Asimismo, resulta pertinente destacar que en la referida contradicción de criterios **\*\*\*\*\***, del índice de este pleno regional que fue mencionada anteriormente, se señaló que el máximo tribunal de nuestro país sostiene que la suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que declare el derecho del promovente, pueda ser ejecutada, eficaz e íntegramente, de manera que para lograr el objetivo de la suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, en la Ley de Amparo, se contienen una serie de disposiciones legales encaminadas todas ellas a conservar viva la materia del amparo, afectar intereses de terceros ni los intereses de la sociedad, dentro de esas disposiciones legales se prevé, desde la suspensión automática de los actos hasta el tomar las medidas que estime convenientes el juzgador de amparo, para que no se afecten derechos de terceros, evitando perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, esto lleva implícito no sólo la suspensión -paralización de los actos reclamados-, **sino la existencia de otras medidas cautelares, tales como poner a un reo en libertad** o levantar un estado de clausura ya





## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ejecutada, estos actos llevan implícito un adelanto de la efectividad de la sentencia de fondo, en caso de ser favorable al quejoso.

**247.** De ahí que, el órgano jurisdiccional basado en esa interpretación, *-al resolver si concede o no la suspensión provisional con efectos restitutorios respecto de la prisión preventiva justificada en ese caso-*, atenderá al segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, el cual **dispone que la suspensión puede tener un efecto de tutela anticipada**, es decir, de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible.

**248.** Ejecutoria en la que a su vez se hizo referencia a la diversa contradicción de criterios **\*\*\*\*\***,<sup>141</sup> en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el enunciado *"conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio"*, previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados.

**249.** Asimismo, destacó la segunda sala señalada hizo hincapié en la trascendencia de la suspensión del acto reclamado, misma que debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, ya que ambas pretenden generar las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la

---

<sup>141</sup> Resuelta en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés, por por mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, Luis María Aguilar Morales (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán, con voto en contra de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal.

**250.** Por tanto, señaló que la suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa, ese beneficio conservará su vigencia únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

**251.** Luego, se precisó que la excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo, argumentos que dieron origen a la jurisprudencia de rubro: “**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.**”<sup>142</sup>

---

<sup>142</sup> Registro digital: 2026730; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 22/2023 (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Jurisprudencia. “**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal. **Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**252.** La presente ejecutoria no conlleva desvirtuar la finalidad específica de los mecanismos jurídicos regulados en el orden jurídico nacional, ni la eliminación de cierta figura procesal, ni en absoluto el cuestionamiento del texto constitucional, sino que contrario a ello, **implica el cumplimiento a una obligación igualmente constitucional de aplicar y hacer valer en todo momento el principio pro persona, mediante un examen de interpretación más favorable conforme a la misma disposición fundamental.**

**253.** Cabe reiterar que este criterio no se opone ni contraviene lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **\*\*\*\*\***, de la que derivó la

---

*considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión. **Justificación:** El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo."*

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

jurisprudencia **20/2014**, sino por el contrario, el contenido argumentativo de dicho fallo sirve de sustento.

**254.** En efecto, ahí se expuso la importancia que tiene el principio pro persona consagrado en el artículo 1° constitucional al señalar que constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas e interpretaciones disponibles de las mismas- que resulten aplicables respecto de un mismo derecho.

**255.** De manera que este principio sostuvo, es un elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos previstos en los tratados internacionales que sean ratificados por el Estado mexicano.

**256.** En esta línea, apuntó el alto tribunal en caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio pro persona.

**257.** Igualmente señaló que debe considerarse que **la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

**258.** Que esta idea puede clarificarse si se parte de la diferencia que puede trazarse desde el punto de vista conceptual entre lo que es una "*disposición*" y una "*norma*".

**259.** De acuerdo con esta distinción, la disposición alude al texto de un determinado ordenamiento *-un artículo, una fracción, etcétera-*, mientras que la norma hace referencia al significado que se le



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

atribuye a ese texto. En este caso, la "*disposición*" sería el texto de la Convención Americana, y la norma la interpretación que se haga a través de su jurisprudencia.

**260.** Consideró que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun entendida como vinculante para los operadores jurídicos mexicanos, no pretende ni puede sustituir a la jurisprudencia nacional ni debe ser aplicada en forma acrítica. Por el contrario, la aplicación de la jurisprudencia del tribunal interamericano debe hacerse en clave de colaboración y no de contradicción con la jurisprudencia nacional, de modo que los pronunciamientos que eventualmente impliquen una diferencia de criterio respecto a los alcances que pueda llegar a tener un derecho en específico deberán ser resueltos, en términos de lo apuntado en el apartado anterior, con base en el principio pro persona.

**261.** Dijo que conforme al artículo 1° constitucional, cuando se susciten conflictos respecto a cómo interpretar un derecho humano en específico, los operadores jurídicos deberán atender, en cumplimiento al principio pro persona, a las interpretaciones que resulten más amplias o menos restrictivas para los derechos de las personas.

**262.** Esta operación podrá concluir con el favorecimiento de un criterio del Poder Judicial de la Federación o de uno emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero cualquiera que sea el criterio aplicado, el resultado debe atender a la mejor protección de los derechos humanos de las personas.

**263.** Así, enfatizó que no debe entenderse el carácter vinculante de los criterios interamericanos en un sentido fuerte, es decir, como un lineamiento que constriña a los jueces internos a resolver aplicando indefectiblemente el estándar sentado por la Corte Interamericana,

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023

pasando por alto, incluso, los precedentes del Poder Judicial de la Federación. Por el contrario, esta obligatoriedad debe entenderse como una vinculación a los operadores jurídicos internos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el interamericano o el nacional, dependiendo cuál sea el más favorable para la persona.

**264.** Entonces, no obstante la restricción a la libertad personal prevista en el artículo 19 constitucional, basado en dicho principio, al ser la jurisprudencia de la Corte Interamericana no solo vinculante sino una extensión a la Convención Americana de Derechos Humanos, que representa una protección más amplia para aquel derecho, y respecto de la cual *-la constitución y la convención-* guardan una relación sin distinción jerárquica; cuando se pida la suspensión de un acto como el que se estudia, deberá otorgarse en los términos anteriormente señalados.

**265.** En ese orden de ideas, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.**

**266.** Finalmente se establece que en acatamiento a lo establecido en el artículo 46 del Acuerdo General **67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales<sup>143</sup>, para la publicación de la jurisprudencia emitida en

---

<sup>143</sup> **“Artículo 46: Plazo para la emisión del engrose, sus características y votos.**

*El engrose de las resoluciones y los votos deberán realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la votación del asunto. Si en la contradicción de criterios se establece jurisprudencia, en el engrose solo debe expresarse el sentido en que ésta se orienta, pues para la emisión de la tesis se seguirá el trámite previsto en el Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como las reglas previstas en el Acuerdo General Número 1/2021,*

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 40/2023**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esta determinación se ordena seguir el trámite previsto en el Acuerdo General Número **17/2019**, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación.

Por lo antes expuesto, este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Sí existe la contradicción de criterios a que este asunto se refiere.

**SEGUNDO.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.**

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

---

*de ocho de abril de 2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases o en la normatividad que, en su caso, emita la Suprema Corte.”*